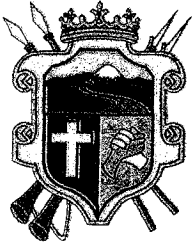


República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO **0015** DE 2021
(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

EL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, la ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012, las leyes 1430 de 2010, 1607 de 2012, ley 1739 de 2014, 1819 de 2016, 1943 de 2018, 1995 de 2019, 2010 de 2019, 2093 de 2021 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002,

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Las disposiciones de este Estatuto Tributario Municipal establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario en el Municipio de Ibagué le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones municipales, y en general a todas las rentas que son de titularidad y administradas por el Municipio.

Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este estatuto tributario, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que resulten gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

PARÁGRAFO. La aplicación de este Estatuto será extensiva a los entes de cualquier orden incluyendo a los públicos del orden nacional, departamental o municipal.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0015

DE 2021

(27 10 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. Los parámetros que fundamentan y desarrollan el sistema tributario del Municipio de Ibagué, se basan en los siguientes principios:

1. Jerarquía de las normas,
2. Deber de contribuir,
3. Irretroactividad de la Ley Tributaria,
4. Equidad, eficiencia y progresividad,
5. Igualdad,
6. Competencia material,
7. Protección a las Rentas,
8. Unidad de Presupuesto,
9. Control Jurisdiccional,
10. La buena fe,
11. Responsabilidad del Estado,
12. Legalidad,
13. Representación y
14. Respeto de los derechos fundamentales

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 6. CONTENIDO El presente Estatuto Tributario Municipal, es la compilación organizada y sistemática de las disposiciones de orden constitucional, legal, ordenanzas y de acuerdos, el cual tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasa y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Se entiende por exención la concesión legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tempore por el concejo municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración.

El beneficio de la exención no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO 1: Todo contribuyente está obligado a demostrar las circunstancias que lo hacen acreedor a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto, deberá encontrarse a paz y salvo por todo concepto, si el municipio se encuentra en programa de ajuste fiscal deberá contar el Concejo con el Visto bueno del respectivo Comité de Vigilancia.

CAPÍTULO II
ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0015 DE 2021
(27 de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 8. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

ARTÍCULO 9. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria; en cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 11. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Ibagué - Tolima, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTÍCULO 12. SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de Contribuyente, responsable o preceptor.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Son Contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la Ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del Contribuyente.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que, sin tener el carácter de Contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la Ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

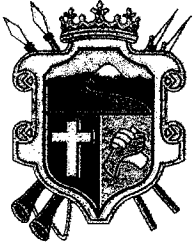
ARTÍCULO 14. TARIFA. Es el valor determinado ya sea porcentual o real determinado en la Ley y/o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 15. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO »UVT«. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Ibagué - Tolima.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, (UVT), establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT), se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(21 de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PARÁGRAFO 1: Todas las cifras y valores absolutos aplicables a Tributos, Sanciones y demás previstos en las disposiciones Tributarias sustanciales y procedimentales, se expresarán en **Unidades de Valor Tributario (UVT)**. El valor de la UVT se reajustará anualmente en la variación que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 2: Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se utilizará para la aproximación el siguiente procedimiento:

1. No se utilizarán fracciones de peso y se tomará el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien (\$100) pesos.
2. Si el resultado oscila entre Cien (\$100) pesos y diez (\$10.000) mil pesos, se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano.
3. Si el resultado es superior a diez mil (\$10.000) pesos, se aproximará al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**CAPITULO III
DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 16. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 del 18 de diciembre de 1990 y el Decreto-Ley 1421 de 1993 es producto de la unión de los siguientes gravámenes:

- a) Impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986
- b) El Impuesto de parques y arborización, regulado en el Decreto 1333 de 1986 - Código de Régimen Municipal.
- c) El Impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La Sobretasa de levantamiento catastral establecida en las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 17. NATURALEZA. Es un tributo anual, que grava la propiedad inmueble, tanto urbano como rural y que fusiona los impuesto predial, sobretasa al medio ambiente como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por la Autoridad Catastral competente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmueble ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 18. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Ibagué y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 19. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado, se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 20. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20115

DE 2021

(27 FEB 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 21. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ibagué es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 22. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Ibagué. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019 son sujetos pasivos del impuesto predial las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Así mismo lo serán los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

También serán sujetos pasivos, los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, los cuales serán solidariamente responsables del pago, independientemente de que en la factura solamente aparezca uno de los copropietarios y el pago será sobre el cien por ciento (100%) del impuesto total.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Adicionalmente serán sujetos pasivos los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Nacional, Departamental y Municipal, y las Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional y Departamental.

PARÁGRAFO 1: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral vigente al momento de la causación del impuesto. De igual manera la base gravable del impuesto predial unificado para cada año

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20015 DE 2021
(27 de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

PARÁGRAFO. BASE GRAVABLE ESPECIAL DE LAS ÁREAS OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE PUERTOS AÉREOS. Conforme a lo estipulado en el artículo 150 de la ley 2010 de 2019 existirá una base gravable especial para los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo aplicará a los nuevos contratos de concesión y de Asociación Pública Privada de puertos aéreos y marítimos que se suscriban o modifiquen adicionando el plazo inicialmente pactado.

ARTÍCULO 24. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros.

Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán comunicar por correo a la dirección del predio. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 25. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Conforme a lo estipulado en el artículo 133 de la Resolución 070 de 2011, expedida por el director general del IGAC, El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o de la mejora.

El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora según corresponda, a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro, acompañándola de las pruebas que la justifiquen.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(27 JUL 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PARÁGRAFO 1: Las características y condiciones del predio se refieren a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la construcción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.

PARÁGRAFO 2. La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario municipal y entrará en vigencia el 1º de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación. No obstante el cobro de los mayores valores que surjan de la revisión, se podrá realizar a través de resolución de reliquidación del impuesto expedida por la Dirección de Rentas.

PARÁGRAFO TEMPORAL. De conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la ley 1995 de 2019, los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

ARTÍCULO 26. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEL AVALUÓ CATASTRAL. El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado.

La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

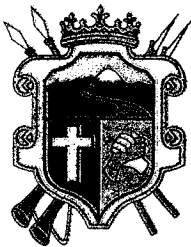
ARTÍCULO 27. AUTO AVALÚOS. Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la auto estimación del avalúo, ante la oficina de la Autoridad Catastral competente. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 28. AJUSTE ANUAL DEL AVALUÓ. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional. El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año que define el incremento.

En el caso de los **PREDIOS NO FORMADOS**, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el ciento treinta por ciento (130%) de la mencionada meta. (Artículo 6 de la Ley 242 de 1995).

PARÁGRAFO 1: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 29. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES DE CONSERVACIÓN. Los avalúos catastrales de conservación se reajustarán anualmente en el porcentaje que determinen y



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20015 DE 2021
(27 de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

publiquen la autoridad catastral en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo con los índices de valoración inmobiliaria que utilicen.

ARTÍCULO 30. IMPUESTO PREDIAL PARA PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Para los efectos del cobro del Impuesto Predial Unificado que se origine en relación a los bienes radicados en cabeza de Patrimonios Autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago del impuesto, intereses, sanciones y actualizaciones, los fideicomitentes y/o beneficiarios, es decir que son estos los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

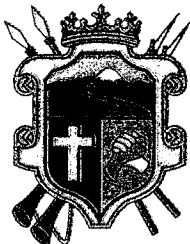
ARTÍCULO 31. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado sometido al sistema de propiedad horizontal, incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo

ARTÍCULO 32. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Se aplicarán las siguientes definiciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado, adecuadas a la estructura del Plan de Ordenamiento Territorial.

COD	DESTINO	DEFINICIÓN
A	Habitacional	Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.
B	Industrial	Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
C	Comercial	Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
D	Agropecuario	Predios con destinación agrícola y pecuaria.
E	Minero	Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
F	Cultural	Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
G	Recreacional	Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
H	Salubridad	Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
I	Institucionales	Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
J	Educativo	Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

ef

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 2016 DE 2021
(21 de mayo de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

K	Religioso	Predios destinados a la práctica de culto religioso.
L	Agrícola	Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
M	Pecuario	Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
N	Agroindustrial	Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
O	Forestal	Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
P	Uso Público	Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
Q	Servicios Especiales	Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.
R	Lote urbanizable no urbanizado	Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
S	Lote urbanizado no construido o edificado	Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.
T	Lote No Urbanizable	Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

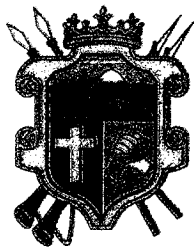
PARÁGRAFO 1. Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

PARÁGRAFO 2. Entiéndase por predio no edificado al predio urbano que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).

ARTÍCULO 33. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las tarifas del impuesto predial unificado, serán las siguientes:

ESTRATO 1		
RANGO		TARIFA (por mil)
0	\$ 95.173.789	5
\$ 95.173.790	\$ 190.347.578	5,2
\$ 190.347.579	\$ 380.695.156	5,4

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 30013 DE 2021
(27 MAR 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

\$ 380.695.157	\$ 634.491.928	5,6
\$ 634.491.929	\$ 888.288.699	5,8
\$ 888.288.700	Mayor	6

ESTRATO 2		
RANGO		TARIFA (por mil)
0	\$ 95.173.789	6
\$ 95.173.790	\$ 190.347.578	6,2
\$ 190.347.579	\$ 380.695.156	6,4
\$ 380.695.157	\$ 634.491.928	6,6
\$ 634.491.929	\$ 888.288.699	6,8
\$ 888.288.700	Mayor	7

ESTRATO 3		
RANGO		TARIFA (por mil)
0	\$ 95.173.789	7
\$ 95.173.790	\$ 190.347.578	7,2
\$ 190.347.579	\$ 380.695.156	7,4
\$ 380.695.157	\$ 634.491.928	7,6
\$ 634.491.929	\$ 888.288.699	7,8
\$ 888.288.700	Mayor	8

ESTRATO 4		
RANGO		TARIFA (por mil)
0	\$ 95.173.789	8
\$ 95.173.790	\$ 190.347.578	8,2
\$ 190.347.579	\$ 380.695.156	8,4
\$ 380.695.157	\$ 634.491.928	8,6
\$ 634.491.929	\$ 888.288.699	8,8
\$ 888.288.700	Mayor	9

ESTRATO 5		
RANGO		TARIFA (por mil)
0	\$ 95.173.789	9
\$ 95.173.790	\$ 190.347.578	9,2
\$ 190.347.579	\$ 380.695.156	9,4
\$ 380.695.157	\$ 634.491.928	9,6
\$ 634.491.929	\$ 888.288.699	9,8
\$ 888.288.700	Mayor	10



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(2773 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ESTRATO 6		
RANGO		TARIFA (por mil)
0	\$ 95.173.789	10
\$ 95.173.790	\$ 190.347.578	10,2
\$ 190.347.579	\$ 380.695.156	10,4
\$ 380.695.157	\$ 634.491.928	10,6
\$ 634.491.929	\$ 888.288.699	10,8
\$ 888.288.700	Mayor	11

COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS

RANGO		TARIFA (por mil)
0	\$ 95.173.789	9
\$ 95.173.790	\$ 190.347.578	9,2
\$ 190.347.579	\$ 380.695.156	9,4
\$ 380.695.157	\$ 634.491.928	9,6
\$ 634.491.929	\$ 888.288.699	9,8
\$ 888.288.700	Mayor	10

SECTOR RURAL

RANGO		TARIFA (por mil)
0	\$ 95.173.789	5
\$ 95.173.790	Mayor	5

LOTES

RANGO		TARIFA (por mil)
0	En adelante	33

ARTÍCULO 34. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro y para predios que figuraban como lotes no construidos, cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada; cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Conforme a lo estipulado en el artículo 2 de la ley 1995 de 2019 y hasta el año 2024, independientemente del valor de catastro obtenido, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del impuesto predial unificado.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20115

DE 2021

(2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el limite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 smmlv, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 35. EXCLUSIONES. No declararán ni pagarán impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

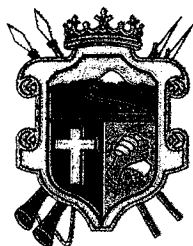
- a) Los inmuebles de propiedad de la Alcaldía Municipal de Ibagué, que no se encuentren en posesión de terceros.
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, en cuanto se refiere al área que preste el servicio sin excluir sus anexidades, sin importar quien sea el titular del bien inmueble.
- c) Los bienes inmuebles destinados a prestar un servicio público, como: la conservación de hoyas, canales, conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, parques naturales, parques públicos, servidumbres activas y vías.

ARTÍCULO 36. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo sobre el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que la Secretaria de Hacienda podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el propietario, sin importar el título con el que lo haya adquirido, previo el debido proceso.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero el presente artículo, cuando se expidan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20010 DE 2021
(27 DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 37. COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se presenta durante la vigencia fiscal respectiva y su pago se realizará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que se adopten.

ARTÍCULO 38. DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial que preste merito ejecutivo de los Impuestos sobre la propiedad.

Autorizar a la Alcaldía Municipal establecer el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial que preste merito ejecutivo de los Impuestos sobre la propiedad. Para efectos de facturación del impuesto predial, así como para la notificación se realizará mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Municipal.

El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada

ARTÍCULO 39. PLAZOS Y LUGARES DE PAGO. El pago del Impuesto Predial Unificado se realizará dentro de las fechas y en los lugares que señale anualmente mediante Resolución la secretaria de Hacienda Municipal y/o quien haga sus veces, después de las fechas de vencimiento estipuladas para la realización del pago procederán intereses moratorios

ARTÍCULO 40. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS VOLUNTARIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Conforme a lo estipulado en el artículo 6 de la ley 1995 de 2019, previa expedición del decreto reglamentario pertinente por parte de la administración municipal, se establece el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC).

Conforme a lo anterior el contribuyente persona natural propietario de bienes o predios, podrá optar por esta modalidad bien sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida.

La reglamentación fijara las posibles opciones de implementación incluidas, entre otras, el pago por intermedio de la administración tributaria municipal, las empresas de servicios públicos, empresas de telecomunicaciones, o los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera quienes podrán incluir en sus facturas de servicios públicos, extractos, o cuentas de cobro por concepto de créditos el valor correspondiente al Impuesto Predial Unificado de la respectiva vigencia diferido al número de cuotas que establezca el reglamento.

El o los descuentos aplicables en este Sistema de Pago Alternativo por Cuotas serán reglamentados por la administración tributaria municipal. En ningún caso la utilización del Sistema de Pago Alternativo por Cuotas causara intereses al contribuyente, salvo cuando no se verifique el debido cumplimiento de las cuotas.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(3 / 03 / 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Conforme a todo lo anterior, las empresas de servicios públicos, empresas de telecomunicaciones, o los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera, recaudarán las cuotas y transferirán tales recursos a la Secretaría de Hacienda, en los términos, plazos y condiciones que se establezcan en el reglamento.

Cuando el contribuyente propietario de bienes residenciales opte por este Sistema de Pago Alternativo por Cuotas, estará obligado a presentar la declaración del Impuesto Predial Unificado, en los términos, plazos y condiciones señaladas en el reglamento que para tal efecto se expida.

Dicha declaración prestara merito ejecutivo por el saldo del impuesto no pagado ante el aviso, o noticia del no pago, según las previsiones que para el efecto disponga el reglamento.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) para el Impuesto Predial Unificado, únicamente empezara a regir para la siguiente vigencia fiscal una vez se expida el decreto reglamentario pertinente.

**CAPITULO IV
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

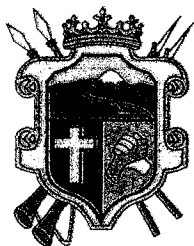
ARTÍCULO 41. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la ley 49 de 1990, de la ley 383 de 1997, ley 1819 de 2016 y las normas especiales autorizadas por la ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 42. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, en la jurisdicción del Municipio de Ibagué, ya sea que dicha actividad se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

ARTÍCULO 43. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio el municipio de Ibagué y en el que radican las potestades tributarias de fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 44. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de este Impuesto son todas las personas naturales, jurídicas o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificada en el artículo 150 de la ley 2010 de 2019.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20015 DE 2021
(27 DEC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Cuando se presente el hecho generador mediante patrimonios autónomos, estos serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y beneficiarios de los mismos, según corresponda.

En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún bien, o áreas comunes para la explotación, por arrendamiento, uso comercial, industrial o prestación de servicios, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto de industria y comercio; en caso contrario en lo que respecta al recaudo de cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias en virtud de la seguridad, mantenimiento y mejoramiento físico de las unidades que conforman la propiedad horizontal, no estarán sujetas al impuesto de industria y comercio.

Los contratos realizados por más de dos personas naturales o jurídicas, como los que se conforman en contratos de participación, uniones temporales, consorcios y demás formas de unión temporal en desarrollo de un hecho generador, serán responsables formales y sustanciales con respecto al impuesto de industria y comercio, y aquellos integrantes que pertenezcan a dichas uniones y sus miembros responderán ante la administración municipal de acuerdo a lo contemplado en el presente estatuto tributario.

También son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio

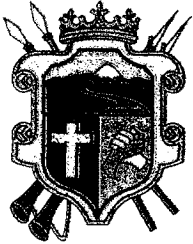
PARÁGRAFO 1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo aplicará a los nuevos contratos de concesión y de Asociación Pública Privada de puertos aéreos y marítimos que se suscriban o modifiquen adicionando el plazo inicialmente pactado.

ARTÍCULO 45. PERIODO GRAVABLE. Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio en la ciudad de Ibagué y va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 00015
(21 DE 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en el presente estatuto.

Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de deducciones, exclusiones, exenciones y no sujeciones.

ARTÍCULO 47. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.

2. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

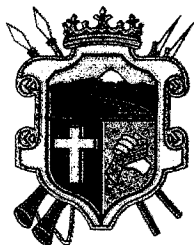
Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. BASE ESPECIAL PARA SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO Y CAFETERÍA, VIGILANCIA, SERVICIOS TEMPORALES, COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO EN CUANTO A MANO DE OBRA. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20515

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

La base gravable de las Cooperativas de trabajo asociado, tiene efecto para el municipio de Ibagué la establecida en la ley 863 de 2003, artículo 53. Y deberán registrar el ingreso de la siguiente forma: Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

4. BASE ESPECIAL PARA LOS FONDOS DE INVERSIÓN. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

5. BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:

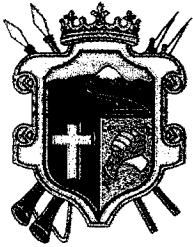
- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Ibagué, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
- En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Ibagué.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Ibagué y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

6. BASE GRAVABLE DE LAS URBANIZADORAS. Para efectos de la liquidación de Industria, comercio y avisos y tableros de las Urbanizadoras y/o constructoras, se tomarán como base gravable las ventas brutas realizadas en el año inmediatamente anterior.

7. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de industria y Comercio y avisos y tableros, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

20015
(27 de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

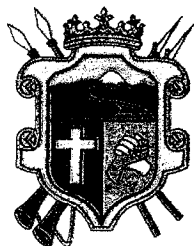
que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 48. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 49. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - b) Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20875

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

- b. Comisiones.
- c. Ingresos varios.

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicio de aduana.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas.
- f. Ingresos varios.

7. Para sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos
- d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- c. Ingresos varios.

ep

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0015 DE 2021
(27 OCT 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 50. OFICINAS ADICIONALES. Los Establecimientos de Crédito, Instituciones Financieras y Compañías de Seguros y Reaseguros de que trata el presente Capítulo, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente artículo, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de 28 UVT.

ARTÍCULO 51. INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN IBAGUÉ. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Ibagué, para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Ibagué.

ARTÍCULO 52. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Ibagué, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 49 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 53. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Conforme a lo establecido en el artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios que se cause en el Municipio de Ibagué, se establecerá sobre el valor del promedio mensual facturado al usuario final.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio de Ibagué sobre los ingresos promedios obtenidos por cada sub-estación ubicada dentro de la jurisdicción. En lo referente al transporte de gas combustible se grava en puerta de ciudad.
- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 54. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE. De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán descontar los siguientes conceptos:

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20015 DE 2021
(27 DEC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que la finalidad del activo no se utilice en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.
3. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
4. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
5. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
6. En la actividad desarrollada por los notarios, se deducirá de los ingresos brutos, el valor de los impuestos que recauda el notario, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

PARÁGRAFO 1. La administración tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las deducciones contempladas en el presente artículo.

Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos en la normativa vigente, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

ARTÍCULO 55. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Conforme a lo establecido en el artículo 39 de la ley 14 de 1983, no están sujetas a los Impuestos de Industria, comercio, las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
2. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los Impuestos de Industria, Comercio.

CP

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20015 DE 2021
(27 DEC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

4. La educación pública, las Entidades de Beneficencia, las culturales y deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

Cuando las mencionadas entidades se dediquen o realicen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios diferentes a su objeto social, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, en lo relativo a tales actividades.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

6. Las actividades de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio de Ibagué encaminados a un lugar diferente del municipio consagrados en la ley 26 de 1904.

7. La producción Nacional de artículos destinados a las exportaciones.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 7 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

1. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
 - 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

CP

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 34075 DE 2021
(27 JUL 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE DE LOS CONTRIBUYENTES CON INGRESOS FUERA DE IBAGUÉ. El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizadas en lugares distintos de Ibagué, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en estos municipios.

Para tal efecto, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la territorialidad de la actividad y el ingreso derivado de ella.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias o de establecimientos de comercio deben llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos brutos obtenidos realizados en el municipio de Ibagué.

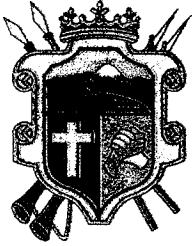
ARTÍCULO 57. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 58. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

1. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Para los fines de este Acuerdo se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, transformación, reparación y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 343 de la ley 1819 de 2016, En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(27 DIC 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PARÁGRAFO 1: Para el pago del impuesto de Industria y Comercio sobre actividades Industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO 2: El impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiéndose por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades Industriales o de servicios.

De conformidad a lo establecido en la ley 1819 de 2016 en el artículo 343 el impuesto de industria y comercio en la actividad comercial se causa así:

Se entenderá realizada en el municipio de Ibagué cuando la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en esta jurisdicción municipal.

Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio o puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio de Ibagué cuando sea dentro de esta jurisdicción en donde se perfeccione la venta. Es decir, donde se convienen el precio y la cosa vendida.

Las ventas directas al consumidor a través de plataformas tecnológicas (APP y otros), compras en línea, ventas en línea catálogos, tele ventas, ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio de Ibagué cuando sea esta la jurisdicción en donde se realiza el despacho de la mercancía.

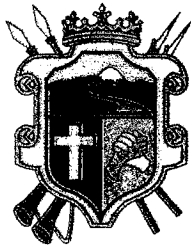
En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. ACTIVIDAD DE SERVICIOS Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo los siguientes casos:

En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO **EDT 15** DE 2021
(**27 DIC 2021**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2022.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el municipio de Ibagué cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidara el impuesto, sobre la base gravable general y la tarifa de la actividad ejercida.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizadas en el Municipio de Ibagué, donde opera la sede principal o sucursal, agencia, u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Ibagué.

PARÁGRAFO. No se entenderán gravadas los ingresos por actividades desarrolladas por persona natural donde predomine el factor intelectual y que sea considerada como una profesión liberal.

ARTÍCULO 59. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, son aquellas que no se desarrollan de forma permanente en el Municipio de Ibagué, por ser inferiores a un año y no pasar de una vigencia a otra.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, no estarán sujetas a la expedición del documento mensual de cobro y deberán pagar el impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido en las disposiciones procedimentales vigentes, tomando como base los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, por la fracción a que hubiere lugar, documento o recibo que debe emitir la dirección de rentas, mediante sus plataformas o sistemas.

ARTÍCULO 60. TARIFAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS. La clasificación y descripción de las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en el municipio de Ibagué, quedara establecido de acuerdo al siguiente cuadro:

CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA
0090	Rentistas de Capital, solo para personas naturales	5
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	7

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20075 DE 2021
(27 DEC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

0162	Actividades de apoyo a la ganadería	7
0163	Actividades posteriores a la cosecha	7
0164	Tratamiento de semillas para propagación.	7
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	7
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7
0520	Extracción de carbón lignito.	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7
0892	Extracción de balita (sal).	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	7
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	4,5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	4,5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4,5
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	4,5
1040	Elaboración de productos lácteos.	4,5
1051	Elaboración de productos de molinería.	4
1052	Elaboración de almidones y producidos derivados del almidón.	4
1061	Trilla de café.	4,5
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	4,5
1063	Otros derivados del café.	4,5
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	4,5
1072	Elaboración de panela.	4,5
1081	Elaboración de productos de panadería.	4,5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	4,5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuycuz y productos farináceos similares.	4,5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	3,5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4,5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4,5
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0015
(27 DIC 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	5
1312	Tejeduría de productos textiles.	5
1313	Acabado de productos textiles.	5
1391	Fabricación de tejido punto y ganchillo	4
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	5
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p	5
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	4
1420	Fabricación de artículos de piel.	4
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	4
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	5,5
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5,5
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	4
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	4
1523	Fabricación de partes del calzado.	7
1610	Aserrado, cepillado e impregnación de la madera.	5,5
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de particulares y otros tableros y panales	5,5
1630	Fabricación de partes y piezas de madera de carpintería y ebanistería para la construcción	5,5
1640	Fabricación de recipientes de madera.	5,5
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	5,5
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	5
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	5
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	5
1811	Actividades de impresión.	7
1812	Actividades de servicios relacionadas con la impresión.	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20015 DE 2021
(17 OCT 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7
1922	Actividades de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	6
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	6
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	6
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	6
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	6
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	6
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	6
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos.	6
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
2391	Fabricación de productos refractarios.	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	4,5
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	6
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	6
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	6
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	5
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	5
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	5
2431	Fundición de hierro y de acero	5
2432	Fundición de metales no ferrosos.	5
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	5
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	5
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	5
2520	Fabricación de armas y municiones.	5

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20115 DE 2021
(27 DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvirmetalurgia.	5
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	10
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	5
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	5
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7
2620	Fabricación de computadores y de equipo periférico	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	7
2652	Fabricación de relojes.	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	5
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas y partes para motores de combustión interna	5
2812	Fabricación de equipos de potencia, hidráulica	4
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	5
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	5
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	5
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	5
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	5
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	4
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	5
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	5
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	5

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 2015 DE 2021
(27 de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2824	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	5
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	5
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	5
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	5
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	5
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7
3091	Fabricación de motocicletas.	5
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	5
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5
3110	Fabricación de muebles.	5
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	6
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	6
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	6
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	6
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	6
3319	Mantenimiento de otros tipos de equipos y sus componentes ncp.	6
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	6
3511	Generación de energía eléctrica.	7
3512	Transmisión de energía eléctrica.	8
3513	Distribución de energía eléctrica.	8
3514	Comercialización de energía eléctrica.	8
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por	10

República de Colombia
Departamento del Tolima



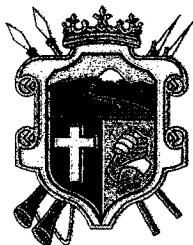
Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 00115 DE 2021
(21 JUL 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

	tuberías.	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
3600	Captación, depuración y distribución de agua	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	7
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	7
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	7
3830	Recuperación de materiales.	10
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10
4111	Construcción de edificios residenciales.	7
4112	Construcción de edificios no residenciales.	7
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	6
4220	Construcción de proyectos de servicio público	6
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	7
4311	Demolición	7
4312	Preparación de terreno	7
4321	Instalaciones eléctricas.	7
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	6
4329	Otras instalaciones especializadas.	6
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	7
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	4,5
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	4,5
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	7
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	6
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	10
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	4,5
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	4
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	5
4641	Comercio al por mayor de productos textiles; productos confeccionados para uso domestico.	4,5
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	4,5
4643	Comercio al por mayor de calzado.	4,5
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	6

República de Colombia
Departamento del Tolima



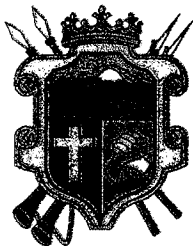
Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 5 DE 2021
(2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	5,5
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	3
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y de programas de informática.	8
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	8
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	4,5
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	4,5
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	5
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	8
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	4.5
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	8
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8
4690	Comercio al por mayor no especializado.	7
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	4
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	5
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	4
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados	5
4723	Comercio al por menor de carnes(incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	5,5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco en establecimientos especializados.	5
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p; en establecimientos especializados.	4
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	5
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	5

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 18015 DE 2021
(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipo de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	8
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimiento especializados.	7
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	4,5
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	4,5
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipo de iluminación en establecimientos especializados.	6
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	6
4759	comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	6
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio en establecimientos especializados.	4,5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento ncp en establecimientos especializados.	5
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	4,5
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	4,5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	5
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	5
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	3,5
4782	Comercio al por menor de productos textiles , prendas de vestir y calzado, en puestos de ventas móviles	3,5
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	3,5
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	5
4791-A	Comercio al por mayor realizado a través de tecnologías de información y comunicación	3

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 26015 DE 2021
(27 DEC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

4791-B	Comercio al por menor realizado a través de tecnologías de información y comunicación	3
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	8
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	8
4911	Transporte férreo de pasajeros.	4,5
4921	Transporte de pasajeros	3
4922	Transporte mixto.	2
4923	Transporte de carga por carretera.	4,5
4930	Transporte por tuberías	4,5
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	4,5
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	4,5
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	4,5
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	4,5
5210	Almacenamiento y deposito	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	7
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga.	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10
5310	Actividades postales nacionales.	10
5320	Actividades de mensajería.	10
5511	Alojamiento en hoteles.	7
5512	Alojamiento en apartahoteles.	7
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	7
5514	Alojamiento rural.	6
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes.	7
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	6
5530	Servicio por horas	6
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p	7
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	8
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p	8
5621	Catering para eventos.	7
5629	Actividades de otros servicios de comidas	8
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
5811	Edición de libros.	5,5

ey

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20015

DE 2021

(21 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

5812	Edición de directorios y listas de correo.	5,5
5813	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	5,5
5819	Otros trabajos de edición.	5,5
5820	Edición de programas de informática (software).	4,5
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	8
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	4,5
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiofusión sonora.	8
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	8
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	7
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	4,5
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10
6312	Portales web.	10
6391	Actividades de agencias de noticias.	7
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	7
6411	Banca central	10
6412	Bancos comerciales	10
6421	Actividades de las corporaciones financieras	10
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	10
6423	Banca de segundo piso.	10
6424	Actividades de las cooperativas financieras	10
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	10
6432	Fondos de cesantías	10
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	10
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	10

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20075 DE 2021
(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

6494	Otras actividades de distribución de fondos	10
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones.	10
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	reaseguros	5
6514	capitalización	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAÍ).	5
6611	Administración de mercados financieros.	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5
6614	Actividades de las casas de cambio.	6
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	10
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros.	3
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	2
6630	Actividades de administración de fondos.	10
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
6910	Actividades jurídicas.	4,5
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	4,5
7010	Actividades de administración empresarial.	3
7020	Actividades de consultoría de gestión	4,5
7111	Actividades de arquitectura.	4,5
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	4,5
7120	Ensayos y análisis técnicos.	4,5
7210	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	4,5
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	4,5
7310	Publicidad.	8
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	4,5

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 00015 DE 2021
(31 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

7410	Actividades especializadas de diseño.	3,5
7420	Actividades de fotografía.	7
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3,5
7500	Actividades veterinarias.	5
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	10
7722	Alquiler de videos y discos	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	10
7810	Actividades de agencias de empleo.	10
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	10
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	10
7911	Actividades de las agencias de viaje	10
7912	actividades de operadores turísticos	4
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	4
8010	Actividades de seguridad privada.	7
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	6
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	6
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10
8121	Limpieza general interior de edificios.	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	6
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	8
8220	Actividades de centros de llamadas (call center).	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10
8292	Actividades de envase y empaque.	10
8299	otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	5
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	6
8511	Educación de la primera infancia.	2
8512	Educación preescolar.	3

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 50015 DE 2021
(21 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

8513	Educación básica primaria	3
8521	Educación básica secundaria.	3
8522	Educación media académica.	3
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	3
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3
8541	Educación técnica profesional.	3
8542	Educación tecnológica.	3
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	3
8544	Educación de universidades.	3
8551	Formación académica no formal.	3
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	2
8553	Enseñanza cultural.	2
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	3
8560	Actividades de apoyo a la educación.	5
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	5
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	5
8622	Actividades de la práctica odontológica.	5
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	5
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	5
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	5
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	4
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental y consumo de sustancias psicoactivas.	4
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	4
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	4
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	6
9004	creación audiovisual	7
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	3,5
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	6
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	6
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	6
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	6
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	7

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20015 DE 2021
(27 DEC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

9529	Mantenimiento y reparación de otros tipos de efectos personales y enseres domésticos Lavado y limpieza.	6
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	5
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	8
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	6
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10

PARÁGRAFO 1.- Los códigos CIU que no se encuentren en la anterior relación se liquidaran la siguiente tarifa:

- 1. Al siete por mil (7 x 1.000) para actividades industriales, y
- 2. Al diez por mil (10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 61. TARIFA PARA ACTIVIDADES OCASIONALES. Las actividades Comerciales o similares como el expendio de bebidas alcohólicas, comidas, entre otras, que se ejerzan en la ciudad de Ibagué, de manera ocasional, con motivo de festividades, eventos culturales, sociales, deportivos y análogos, pagarán por Impuesto de Industria y Comercio, un límite mínimo de dos (2) UVT y un límite máximo de 20 UVT por el tiempo de duración del evento, siempre y cuando no exceda de siete (7) días calendario, finalizados los cuales podrán renovarse automáticamente el permiso de funcionamiento previo nuevo pago de impuesto liquidado y de conformidad con las normas fijadas por la Dirección de Rentas del Municipio, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 62. GRAVAMEN A VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS Las personas que ejerzan actividades industriales, comerciales y de servicio o actividades similares en forma ambulante o estacionaria y con carácter permanente que posean permiso provisional o se les haya expedido autorización provisional para ventas ambulantes o permanentes, pagarán anualmente el Impuesto de Industria y Comercio y avisos y Tableros, las siguientes sumas:

CATEGORÍA	ACTIVIDAD	TARIFA
1	Venta de electrodomésticos Y perfumería	2.5 UVT
2	Venta de cacharrera y miscelánea, Ropa, Calzado, revistas y prensa	2 UVT
3	Frutas, dulces, cigarrillos, Comestibles	1.5 UVT
4	Otras Actividades	3 UVT

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

50015

DE 2021

(17 DEC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PARÁGRAFO: Los permisos a que se refiere el presente artículo, hacen referencia a aquellos vendedores amparados jurídica y administrativamente con confianza legítima.

ARTÍCULO 63. GRAVAMEN A GALLERAS. Las galleras que funcionen en el municipio de Ibagué, pagarán anualmente el Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, veinticinco (25) UVT.

ARTÍCULO 64. PLAZOS DE PRESENTACIÓN PARA INDUSTRIA Y COMERCIO Y RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación y pago del impuesto de industria y comercio se realizará dentro de las fechas establecidas y lugares que señale anualmente mediante resolución la secretaria de Hacienda Municipal y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 65. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de Ibagué, liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada actividad y aplicando la tarifa que les corresponda, según el presente Estatuto.

Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

PARÁGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

ARTÍCULO 66. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DEL AÑO DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIOS. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable un contribuyente clausura definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período de año transcurrido hasta la fecha del cierre. Esta declaración deberá presentarse y pagarse dentro del mes siguiente a la fecha del cierre.

ARTÍCULO 67. DOBLE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. Cuando el contribuyente presente dos o más declaraciones por un mismo año, que no tengan el carácter de adición, solo surtirá efectos legales la última presentada.

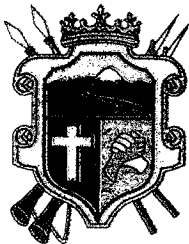
CAPITULO V

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN — SIMPLE

ARTÍCULO 68. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN — SIMPLE. Adóptese el Régimen Simple de Tributación — SIMPLE- del impuesto de industria y comercio consolidado en el Municipio de Ibagué, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 69. DEFINICIÓN. El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación — SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el Impuesto nacional al consumo y el

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0015 DE 2021
(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

impuesto de Industria y Comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El Impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil que se encuentra autorizada en el Municipio de Ibagué.

ARTÍCULO 70. TARIFAS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN — SIMPLE. Las tarifas del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación — SIMPLE para el impuesto de industria y Comercio consolidado, según la actividad económica, serán las siguientes:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
Industrial	101	5 por Mil
	102	6,1 por Mil
	103	7,3 por Mil
	104	10,7 por Mil
Comercial	201	5,3 por Mil
	202	5,5 por Mil
	203	6,1 por Mil
	204	7,7 por Mil
Servicios	301	5 por Mil
	302	8,2 por Mil
	303	8,5 por Mil
	304	9,8 por Mil
	305	3,7 por Mil

PARÁGRAFO 1. Las anteriores tarifas establecidas por mil comprenden el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, en caso de existir, sin superar el máximo establecido en la ley para dicho impuesto.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del Régimen Simple, se incluye como guía el código y la descripción de la Clasificación de Actividades Económicas -CIIU, adoptado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- mediante el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1091 de 2020, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 71. DISTRIBUCIÓN. Para el Municipio de Ibagué, la transferencia que recibe de la DIAN de que trata el presente Acuerdo, tiene la siguiente distribución en el presupuesto:

Industria y Comercio	82.65%
Avisos y Tableros	12.4%
Bomberos	4.95%.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(27 DEC 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 72. Este Acuerdo aplica para los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación - SIMPLE y es de competencia de la Dirección de Impuestos Nacionales y Aduanas - DIAN.

ARTÍCULO 73. NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO. No estarán obligados a presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio al municipio de Ibagué, los contribuyentes que pertenezcan al régimen simple de tributación – SIMPLE, sin que por ello no estén exentos de conservar los soportes necesarios ante un proceso de fiscalización por parte de la autoridad tributaria del municipio.

PARÁGRAFO 1. Para los contribuyentes que no integran el SIMPLE, la declaración debe presentarse en los formularios, lugares y plazos señalados por la dirección de rentas municipal.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación - SIMPLE, presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 74. OBLIGADOS DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) a la dirección de rentas municipal, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el registro de contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 75. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el municipio de Ibagué, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial.

ARTÍCULO 76. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La inscripción en el Registro de contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, es obligatoria en todos los casos y debe realizarse tanto por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

PARÁGRAFO 1. La inscripción de que trata el presente artículo, podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración tributaria, con fundamento en la información recolectada por cruces con terceros o con base en la información reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para contribuyentes que integran el SIMPLE.

ARTÍCULO 77. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Con respecto a los procesos de fiscalización el municipio de Ibagué, mantiene su autonomía para iniciar procesos de fiscalización a los contribuyentes que pertenecen a este régimen simple de la tributación – simple, a imponer sanciones y a realizar las demás actuaciones inherentes a la administración del impuesto de industria y comercio.

Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

26015

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 78. INCENTIVOS PARA EL PAGO. Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplican los incentivos para el pago de Industria y Comercio establecido por la administración Municipal a través del presente estatuto o mediante resoluciones de la secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE. El Municipio de Ibagué, será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en la presente norma.

ARTÍCULO 80. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE. El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el Municipio los siguientes valores generados por concepto del ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil:

1. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio de Ibagué.
3. Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de Industria y Comercio consolidado.

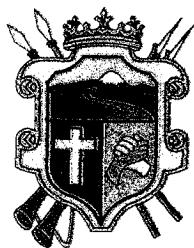
ARTÍCULO 81. AVISOS Y TABLEROS EN EL SIMPLE. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 82. SOBRETASA BOMBERIL EN EL SIMPLE. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, la Sobretasa Bomberil está incluida en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

**CAPITULO VI
SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE**

ARTÍCULO 83. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se registrará en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20015

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

adoptadas por el Municipio de Ibagué y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 84. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención las siguientes entidades y personas:

a. El Municipio de Ibagué, sus Entes descentralizados, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional, Departamental o Municipal.

Estos agentes retenedores tienen como especial característica que son Entidades de Derecho Público y en algunos casos por ser entes de carácter estatal no son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y si deben practicar retención en la fuente.

b. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o llegare a adoptar el Municipio de Ibagué, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal.

c. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo definido en este Estatuto.

Hace referencia a los contratos de mandato, incluida la administración delegada, en la cual el mandatario actúa como intermediario o tercero. El mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante, es decir que este sea sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio.

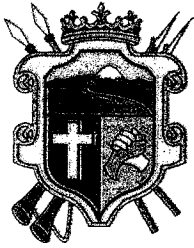
d. Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta, cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de Ibagué por operaciones gravadas.

Los consorcios y uniones temporales que hoy también son contribuyentes del impuesto de industria y comercio deben practicar retenciones por concepto de este tributo, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en operaciones gravadas en Jurisdicción del Municipio de Ibagué.

e. Las Empresas de Transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, sobre actividades gravadas en el Municipio de Ibagué con el Impuesto de Industria y Comercio.

Cuando las Empresas de transporte de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados que se generen en operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación del servicio de transporte, efectuaran la retención en la fuente sin importar la cuantía del pago o abono en cuenta, la calidad de contribuyente beneficiario del pago y cuando estos sean propietarios del vehículo afiliado o vinculado, generando su respectivo certificado de retención.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(27 DE 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

f. Las Entidades Financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de sus cuentas habientes que provengan del desarrollo de su actividad industrial, comercial o de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones y /o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

g. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes, prestadores de servicios profesionales y otros, e industriales y que el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a cinco mil (5.000) UVT, también deberán practicar la retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe, ingresos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios, sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Ibagué.

h. Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 85. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Ibagué.

ARTÍCULO 86. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio, bien sean excluidas y/o no sujetos.
2. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público no sujetas por Ley, al impuesto de Industria y Comercio.
3. Las actividades de distribución de combustibles. (Artículo 14 del Decreto reglamentario 467 de 2005).
4. Los pagos realizados por los servicios públicos domiciliarios como agua, luz, teléfono fijo y móvil y gas. (Artículo 14 del Decreto reglamentario 467 de 2005).
5. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
6. La persona Jurídica originada en la Constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 ley 675 de 2001.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

2015

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PARÁGRAFO 1: Las retenciones practicadas a contribuyentes domiciliados y no registrados en la Secretaria de Hacienda, no los exime de la obligación formal de declarar. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.

ARTÍCULO 87. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio del Municipio de Ibagué, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Las entidades obligadas a hacer retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 88. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 89. BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado (IVA).

PARÁGRAFO 1. En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

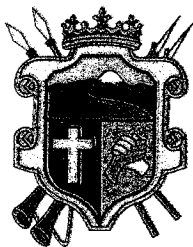
ARTÍCULO 90. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Finalmente, el valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos, en estos casos, la base para la retención será el monto total del pago sin incluir el IVA u otros tributos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

ARTÍCULO 91. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 92. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20015

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

y contables una cuenta contable denominada "retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 93. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

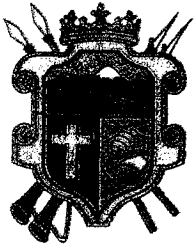
ARTÍCULO 94. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 95. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO. Las retenciones se declararán y se pagarán bimestral en el formulario y en las fechas que para el efecto adopte la Administración Municipal a través de Resolución expedida por el Secretario de Hacienda

ARTÍCULO 96. PRESENTACIÓN DE MEDIOS MAGNÉTICOS. Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deberán anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo Año gravable:

- a. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico, celular y teléfono del agente retenedor.
- b. Nombre o razón social del agente retenedor.
1. Número de Identificación Tributaria (NIT), dirección, correo electrónico, celular y teléfono del contribuyente objeto de retención en los respectivos meses.
2. Indicación de los ingresos brutos totales obtenidos dentro y fuera de la jurisdicción del Municipio de Ibagué
3. Relación de las compras realizadas en la jurisdicción del Municipio de Ibagué, con indicación de los ítems anteriormente relacionados.
4. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos meses.
6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(27 DIC 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La anterior información se considerará como anexo de la declaración y debe ser remitida a la secretaría de hacienda, según sus funciones, en forma escrita o de manera virtual, conforme a lo que establezca mediante resolución la secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO 1: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

PARÁGRAFO 2: El Formulario para la declaración de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio y de los medios magnéticos se encontrará disponible en la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué o donde este determine.

PARÁGRAFO 3: Los Agentes retenedores que durante el período gravable no efectúen ningún tipo de retención no están obligados a presentar la respectiva declaración del Impuesto de Retención de Industria y Comercio, pero deben certificar el no haber efectuado ningún movimiento durante el período gravable ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 4: Las personas naturales y/o jurídicas que realicen actividades no gravadas o exentas del impuesto de industria y comercio en el municipio de Ibagué, están obligadas a presentar medios magnéticos, así no efectúen ningún tipo de retención por concepto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 5: Cuando la fecha de vencimiento sea un día inhábil la obligación de presentar la respectiva declaración de retención y consignarla se deberá hacer el día hábil siguiente al vencimiento.

PARÁGRAFO 6: La no presentación, presentación extemporánea, o de manera errónea, de la información aquí establecida, dará lugar a la aplicación de las sanciones por no enviar información contenidas en el presente Estatuto y del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 97. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán de conformidad a lo establecido con el Estatuto Tributario Nacional y se pagarán ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 98. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la Retención: Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Ibagué, cuando se encuentren obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.

2. Consignar lo retenido. Las Personas o Entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Dado lo anterior, se deberá presentar y pagar hasta el día 15 de cada mes la declaración de las retenciones realizadas el mes inmediatamente anterior conforme a las disposiciones de este estatuto utilizando los formularios y/o canales habilitados por la secretaria de Hacienda del municipio.

La falta de presentación y pago de la declaración de retención en la fuente, dentro de los plazos establecidos causara intereses de mora, los cuales se liquidarán y por mes o fracción de mes y por cada día calendario de retardo en el pago respectivamente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 377 y 634 del estatuto tributario nacional.

3. Expedir certificados. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago y los certificados de retenciones de industria y comercio llevarán los siguientes datos:

- Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
- Dirección del agente retenedor;
- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- Concepto y cuantía de la retención efectuada;
- Firma del pagador o agente retenedor.

ARTÍCULO 99. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de Ibagué que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, y no estén obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en Ibagué esté sometido a retención de industria y comercio por este concepto. En este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas.

PARÁGRAFO. Para todos los contribuyentes obligados a declarar y cancelar el impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros anualmente en la ciudad de Ibagué, no deberán presentar la declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en la ciudad de Ibagué, esté sometido a retención en la fuente por este concepto; en caso de una fiscalización, el Contribuyente deberá demostrar el pago del Impuesto con el certificado de Retención, expedido por El o los Agentes Retenedores.

ARTÍCULO 100. RETENCIÓN A PERSONAS NATURALES. Las personas naturales que provean bienes o presten servicios gravados con el impuesto de industria y comercio a personas jurídicas, entidades públicas, entidades sin ánimo de lucro, están sujetas a que les realicen retención por el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 101. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Están obligados a presentar declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20015

DE 2021

(21 JUL 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente del impuesto de industria y comercio.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención del impuesto de industria y comercio, discriminadas por compras, servicios y auto retenciones.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor.
7. Firma del Contador Público o Revisor Fiscal, cuando la declaración de renta del contribuyente en el año inmediatamente anterior debió ser firmada por uno de los dos.

PARÁGRAFO: Será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre, aunque no se practiquen retenciones.

ARTÍCULO 102. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido, que modifica el sistema anterior, empezará a regir a partir del primer (1er) día del periodo bimestral siguiente al de que se adopte.

CAPITULO VII

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 103. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE PAGOS REALIZADOS CON TARJETAS DÉBITO Y CRÉDITO. La retención en la fuente se aplicará sobre todos los pagos o abonos en cuenta realizados mediante el sistema de tarjetas de crédito o tarjetas débito, que constituyan para quien las perciba ingresos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios sometidas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 104. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 105. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio de Ibagué que no informen,

CF

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20015

DE 2021

(21 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ante el respectivo agente de retención, su calidad de, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio en Ibagué.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 106. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

ARTÍCULO 107. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa mínima para cada año de acuerdo con la tabla de tarifas para el impuesto de industria y comercio que rigen en el municipio de Ibagué.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

**CAPITULO VIII
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

ARTÍCULO 108. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto complementario de avisos y tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986

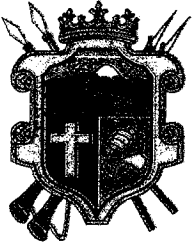
ARTÍCULO 109. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ibagué, es el sujeto activo del impuesto complementario de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 110. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores.

ARTÍCULO 111. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros serán los siguientes hechos realizados en jurisdicción del municipio de Ibagué:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20015

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.

2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

ARTÍCULO 112. BASE GRAVABLE. El impuesto complementario de avisos y tableros, autorizado por la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 113. TARIFA. La tarifa es del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto del industria y comercio. Al sector financiero también se le liquidará y cobrará el impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 114. PERÍODO GRAVABLE. Es anual o proporcional al tiempo en que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 115. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio, dentro de las fechas que establezca la Secretaria de Hacienda Municipal a través de Resolución.

CAPITULO IX

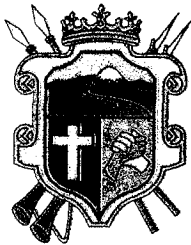
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 117. DEFINICIÓN. Es el impuesto por el cual se gravan la publicidad masiva visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ARTÍCULO 118. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual por persona natural o jurídica, donde se informe sus datos de contacto, o cualquier tipo de información que ofrezca servicios de publicidad de difusión, ya sea en lugar permanente o móvil como en el caso de carro valla, o aérea, realizada en el municipio de Ibagué. De igual manera todo artículo que se ubique fuera del establecimiento de comercio, servicios o industrial que impacte visualmente el entorno como parasoles.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20015 DE 2021
(21 DEC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PARÁGRAFO 1. No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos, históricos y culturales, y aquella información de carácter cultural o deportivos que instalen las entidades publicas por encargo de estas, tampoco se consideran publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, por lo tanto estas ultimas no componen hecho generador del impuesto de publicidad exterior y visual.

ARTÍCULO 119. SUJETO ACTIVO. El municipio de Ibagué es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual, y en cabeza de él radican potestades tributarias de liquidación, fiscalización, recaudo y administración de los recursos, cuando se presente el hecho generados en eta jurisdicción.

ARTÍCULO 120. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual, aquellas personas naturales o jurídicas, que sean propietarios de la publicidad exterior o móvil que realice el hecho generador, y responderán solidariamente los propietarios de la estructura o vehículo donde se instale dicha publicidad.

ARTÍCULO 121. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, la cual incluye todos los elementos utilizados para informar o llamar la atención del público, en el caso de los parasoles la base gravable estará sujeta a número de parasoles.

ARTÍCULO 122. TARIFAS Las tarifas aplicables para el impuesto de Publicidad Exterior Visual se medirán en Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes, por mes o fracción para las Vallas, pancartas, pasacalles, avisos o medios publicitarios diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento, y serán los relacionados a continuación:

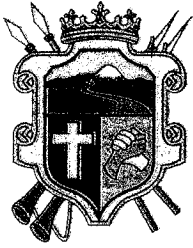
TAMAÑO EN MTS 2	UVT MES O FRACCIÓN	UVT AÑO
8 mtrs - 15 mtrs	2,09	25,02
15.1 mtrs - 30 mtrs	3,13	37,53
30.1 mtrs - 48 mtrs	4,17	50,05

PARÁGRAFO 1. La publicidad exterior visual con la leyenda disponible superior a 48 mts², pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.

PARÁGRAFO 2. Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del municipio de Ibagué, así contengan o no avisos publicitarios, generaran a favor de este un impuesto anual conforme al cuadro anterior.

PARÁGRAFO 3. El Responsable directo del impuesto, será el dueño o poseedor de la valla y quien tome en arriendo la valla fija o móvil para pautar cualquier tipo de publicidad será responsable solidario.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de publicidad exterior móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de Ibagué, corresponde a la Secretaría de Movilidad efectuar el control, la verificación del registro y del pago que debe efectuarse ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 5. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la Secretaria de Gobierno con copia a la dirección de Rentas municipal el desmonte de dichos elementos dentro de los diez días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de suspender la facturación del impuesto.

PARÁGRAFO 6. La secretaria de Gobierno será la encargada de reglamentar la solicitud, las dimensiones, características, ubicación, y otros, a que diera lugar la implementación de impuesto de publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 7. La dirección de rentas municipales será la encargada del recaudo de dicho impuesto, así como de su liquidación, fiscalización, cobro y cualquier acto tributario que requiera.

PARÁGRAFO 8. Aun cuando el poseedor o dueño de la estructura paga el derecho por tener la valla con o sin publicidad, este no podrá instalar ningún tipo de publicidad hasta que la Secretaria de Gobierno lo autorice, cumpliendo con las normas técnicas que allí se exigen.

ARTÍCULO 123. TARIFAS DE OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR Y VISUAL. Estas tarifas estarán fijadas por la dirección de rentas y están dadas de acuerdo a otras formas de publicidad exterior y visual entre ellas las siguientes:

1. PASACALLES O PASAVIAS y PENDONES. El valor a cancelar por concepto de tasa de colocación de cada pasacalle en el Municipio de Ibagué, será la suma equivalente de 1 UVT hasta treinta (30) días, si cumplido estos treinta días no se ha retirado el pasacalle, automáticamente la administración municipal seguirá cobrando la tarifa establecida por mes o fracción.

2. PARASOLES. El valor a cancelar por la instalación de parasoles en el municipio de Ibagué una vez obtenida la certificación del Departamento Administrativo de control Urbanístico, será equivalente a medio (0.5) UVT por año por metro cuadrado.

ARTÍCULO 124. INFORMACIÓN EXÓGENA. Corresponde a los propietarios de los bienes inmuebles donde se levanten las estructuras para la colocación de las vallas publicitarias, así como los propietarios y poseedores de pasacalles, pasavias, pendones, parasoles y vallas, informar a la secretaria de Hacienda dentro de los plazos y condiciones que este determine, toda la información que permita tener un control de la publicidad exterior visual en el Municipio. La no entrega de la información dará lugar a la imposición de sanciones por no envió de información.

ARTÍCULO 125. LUGAR Y FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro respectivo mediante autoliquidación o facturación, este deberá cancelarse dentro de las fechas y en los lugares fijados por la Secretaria de Hacienda. En aquellos casos en los que se realicen pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora a la tasa

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

50715

DE 2021

(27 OCT 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

permitida por la ley, adicionalmente se aplicarán las sanciones establecidas por no enviar información contenidas en el presente Estatuto cuando el propietario o poseedor de la estructura de la valla o de la publicidad exterior no lo informen conforme a lo estipulado por la Secretaria de Hacienda del Municipio.

CAPITULO X

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 126. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentran contemplado en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 127. DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculo Publico, toda actividad realizada donde se congreguen personas y se cobre la entrada por ello, además de realizarse la función o representación en un escenario: como teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar abierto o cerrado, donde se desarrollen actividades para el entretenimiento.

El impuesto municipal de Espectáculos Públicos, se aplicará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

A. EVENTOS SIN VALOR COMERCIAL. Son aquellos espectáculos públicos, función o presentación que se celebra públicamente en Teatros, Centros de Convenciones, tabernas, clubes, restaurantes discotecas, Coliseos, Estadios, parques, Polideportivos, Plazas y campos abiertos o salones u otros edificios y que son de carácter gratuito

B. EVENTOS CON VALOR COMERCIAL. Son aquellos eventos, función o presentación que se celebra públicamente en Teatros, centros de convenciones, Taberna, clubes, salones, restaurantes, discotecas con COVER CHARGE, Coliseos, Estadios, Conchas Acústicas, Plazas y campos abiertos, Circos, Plazas de Toros carruseles etc., y que para su ingreso se exige una boleta, tiquete, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares, es decir que generan una erogación para el espectador.

PARÁGRAFO 1. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 128. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Ibagué acreedor de la obligación Tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación; no obstante, el Municipio de Ibagué exigirá el importe efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

ARTÍCULO 129. SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Administración municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento, en el caso de las personas jurídicas, quienes sean los socios o dueños de dichas empresas serán responsables solidarios del recaudo de dicho impuesto.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

0015
(21 de 02 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 130. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de espectáculos públicos está constituido por la realización de toda clase de eventos o espectáculos públicos, definidos en el presente Estatuto o norma que lo derogue, adicione o modifique.

ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada, tiquetes, fichas, dinero en efectivo o similares a los espectáculos públicos, evento o atracción y se causa en el momento en que se efectúe el espectáculo conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1. Cuando no se emita boleta de entrada, pero si se cobra por el uso de cada atracción mecánica la base gravable será el ingreso bruto que se obtiene por uso de cada atracción mecánica llámese rueda, carros chocones, carrusel o lanchitas y demás modalidades de atracciones mecánicas.

Para los demás eventos que no se emita la boleta, la base gravable será el valor obtenido por abonos o pagos efectuados por cuotas periódicas, hasta la cancelación total de la boleta o del derecho a participar en evento, o espectáculo o atracción, que representa el pago.

PARÁGRAFO 2. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado y este valor se descontará del valor de la entrada. La diferencia constituye la base gravable.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y, donaciones, para efectos del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
- c. En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor del Cover.

PARÁGRAFO 3. El número de boletas de cortesía autorizada para cualquier evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, por el Grupo de Espacio público e Infracciones Urbanísticas y Comerciales, o quien haga sus veces sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan el porcentaje máximo establecido, será gravado el excedente de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autorizarán para el ingreso, a los espectáculos públicos, incluidos los partidos de fútbol profesional, las escarapelas, listas ni otro tipo de documento si este no es aprobado por la secretaria de Hacienda Municipal, previa la solicitud del empresario con dos (2) días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas y demás documentos similares no exceda el 10% del total autorizado.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20015

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 132. TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable así:

- 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y
- 10% del impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 133. FORMA DE PAGO Y DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de verificada la función o exhibición; o cada tres (3) días cuando se trate de temporada o de espectáculos continuos; y se liquidará por la Dirección de Rentas Municipal de Ibagué, de acuerdo con los datos que arroje la boletería no vendida y los desprendibles de las boletas vendidas, con los que se elabora el acta de arqueo y se genera la factura.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses establecidos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría de Hacienda autorizará la venta de la boletería siempre y cuando estos se encuentren al día en el pago de este impuesto, sin que sea necesario prestar la caución de que trata el artículo siguiente del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 134. CAUCIÓN O GARANTÍA. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, equivalente al dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo.

Una vez realizada la caución, la Secretaría de Hacienda o Dirección de rentas municipal, autorizará hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Cuando el organizador del evento sea una entidad descentralizada del Municipio de Ibagué, se podrá sustituir la caución de que trata este artículo por un compromiso de pago suscrito por el Representante Legal de la entidad.

ARTÍCULO 135. GRAVÁMENES EN OTRAS EXHIBICIONES Y DIVERSIONES. Las exhibiciones y diversiones como carruseles, ruedas, etc., requerirán de tiquetes que previamente determinen sus

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20015

DE 2021

(27 OCT 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

precios. Estos tiquetes serán presentados al Grupo Gestión de Ingresos en la fecha de la apertura de la exhibición o diversión o periódicamente, con dos (2) días por lo menos de anticipación para darlos al expendio a fin de que sean debidamente sellados y anotados.

Parágrafo 1. La Administración municipal se abstendrá de dar el permiso para el funcionamiento de los espectáculos referidos o los suspenderá, en su caso, si no se acompaña la constancia u acta de que se ha llenado este requisito.

ARTÍCULO 136. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas por sistema en línea o tradicional emitidas para los espectáculos públicos, deben tener impreso como mínimo los siguientes requisitos:

- 1) Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT del empresario responsable del espectáculo.
- 2) La localidad a la cual asiste el espectador.
- 3) Detalle del espectáculo que se presenta.
- 4) Las boletas de cortesía no deben tener valor y deben contener la leyenda CORTESÍA e indicar la localidad.
- 5) Las boletas de redención deben especificar la clase de redención de que se trata.
- 6) En las colillas de las boletas sistematizadas o físicas es necesario que aparezca el valor o cortesía, la localidad y el número de la boleta.
- 7) Deben ser impresas en papel de seguridad las boletas por el sistema de venta en línea y las demás con rama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.
- 8) Cuando los eventos sean realizados en teatros y demás escenarios que cuenten con silletería numerada, la boletería utilizada para las diferentes presentaciones deberá contener la localidad, fila, número de silla y el sector de acuerdo con la distribución del escenario.
- 9) El sello de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, excepto para eventos ocasionales cuando el valor de la boleta sea inferior a \$5.000 y la cantidad de boletas sea superior a 5.000.

ARTÍCULO 137. GRAVÁMENES EN OTRAS EXHIBICIONES Y DIVERSIONES. Para las exhibiciones y diversiones como carruseles, ruedas, ciudades de hierro, etc., el impuesto de Espectáculos Públicos recaerá sobre la adquisición de la boleta personal de entrada al espacio general en que están dichas diversiones.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20015

DE 2021

(21 DEC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 138. CONTROL DE ENTRADAS. La Dirección Rentas podrá, implementar mecanismos para el control de entradas a través de funcionarios de la alcaldía o mediante la suscripción de convenios con otros organismos interesados en similar control.

ARTÍCULO 139. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO La mora en el pago del impuesto de Espectáculos Públicos, se cobrará por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera para los impuestos nacionales y territoriales y se remitirá a cobro coactivo a partir de los quince (15) días siguientes al vencimiento del pago, sin perjuicio de las demás acciones correctivas que torne la Administración Municipal.

ARTÍCULO 140. VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. La Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, autorizará al empresario de un espectáculo público para que adopte la venta y distribución de boletería por el sistema en línea, previa revisión y aprobación del software por parte del área de sistemas del Municipio de Ibagué siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones:

1) El software debe permitir las consultas vía internet, para lo cual el empresario deberá suministrar a la Dirección de Rentas la contraseña y el password, el cual deberá ser remitido en sobre sellado y mediante correo certificado.

2) El software debe permitir:

- a) Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería vendida por localidad.
- b) Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía por localidad.
- c) Consulta por pantalla y/o reporte del valor de la boletería vendida por localidad y total general.
- d) Consulta por pantalla y/o reporte del total de la boletería reversada y anulada por localidad con fecha y hora.

3) El software debe permitir a la Dirección de Rentas, consultar permanentemente el movimiento de la boletería para la venta, de tal manera que la boletería anulada sea verificada por dicha Dirección.

4) El empresario debe suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1. El área de sistemas del Municipio de Ibagué, comunicará a la dirección de rentas cualquier cambio, actualización o mejora que se realice al software, previa validación a los nuevos ajustes asegurando que se encuentren de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Así mismo podrá programar periódicamente auditorías al software, con el fin de verificar la operación e integridad de los datos para asegurar el cumplimiento de las definiciones técnicas señaladas anteriormente.

Las boletas que sean emitidas por el sistema en línea se consideran vendidas.



ACUERDO NÚMERO

00015

DE 2021

(27 DEC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 141. REQUISITOS PARA LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE UTILICEN VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos que hayan sido autorizados para la venta de boletería en línea, podrán hacerlo siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) La empresa contratada por el empresario de un espectáculo público para la venta de boletería por el sistema en línea, deberá informar de esta situación a la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, aportando el número del código asignado al espectáculo público.
- 2) Una vez aprobado el aforo por la secretaria de Gobierno, la Secretaría de Hacienda Municipal emitirá la resolución de precios y cortesías para que el empresario del evento garantice el pago del impuesto; una vez se envíe copia de la resolución de precios por correo electrónico o cualquier otro medio a la empresa contratada para la venta de boletería en línea, se le informará que puede iniciar la venta del 50% de la boletería. Cuando el empresario obtenga el permiso de la Secretaría de Gobierno quedará autorizada la venta del restante 50%, lo cual le será informado por la Dirección de Rentas.
- 3) En caso de que se requiera modificación de la resolución de precios esta deberá ser solicitada por lo menos con un día hábil de antelación a la realización del evento.

PARÁGRAFO 1. Si el empresario para la realización del evento utiliza estrategias de ventas como bonos u otras formas de ventas diferente a la boletería real y que no impliquen para la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal venta de boletería, dichas modalidades deberán ser manejadas en el software con una transacción diferente, de tal manera que cuando la Dirección de Rentas consulte la venta no aparezcan como venta de boletería.

ARTÍCULO 142. EXENCIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO. Se acogerán a las exenciones del pago de los impuestos a los espectáculos públicos las personas naturales y/o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos con los acuerdos municipales.

PARÁGRAFO 1. La exención se reconocerá antes de la celebración del espectáculo mediante Resolución motivada de conformidad con los Acuerdos de exención emitidos por el Concejo Municipal de Ibagué.

CAPITULO XI

EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS MENORES

ARTÍCULO 143. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro de los derechos de explotación de juegos de rifas locales se encuentra establecido y autorizado en la Ley 643 de 2001, decreto reglamentario 1968 de 2001 y ley 1393 de 2010, únicamente cuando se realiza dicha actividad en el municipio de Ibagué.

ARTÍCULO 144. RIFA MENOR. Se entiende por rifa; la modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(27 DEC 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 145. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.

1. HECHO GENERADOR. El hecho generador de las rifas menores está constituido por la realización de las rifas menores en el municipio de Ibagué.

2. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ibagué es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

3. SUJETOS PASIVOS. Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Alcaldía municipal representada por la secretaria de Gobierno Municipal, promueva rifas y/o sorteos en forma temporal o transitoria en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 146. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable este constituida por el valor total de la emisión a precio de venta al público de los billetes, tiquetes y boletas.

El valor de los derechos de explotación a favor del Municipio de Ibagué es equivalente al 14% sobre el valor de los ingresos brutos.

PARÁGRAFO 1: Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento (100%) por ciento de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 147. CONDICIONES Y PROHIBICIONES.

1. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario para uno o varios sorteos y para la totalidad o partes de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales realice.

2. Las boletas de las rifas no podrán contener series ni estar fraccionadas.

3. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

4. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 148. CAUSACIÓN. La causación de la rifa menor se da en el momento en que se realice la rifa o el sorteo.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(27 DEC 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PARÁGRAFO 1. Si el operador de la rifa menor realiza otras actividades gravadas debe declarar el impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 149. EXCLUSIONES DEL PAGO DE RIFAS MENORES. Se excluyen del pago de esta renta, las realizadas por:

1. Las realizadas por los cuerpos de bomberos que tienen como finalidad exclusiva financiar su respectiva actividad exclusiva. Estas rifas deberán estar previamente autorizadas por el ante el Director del Dirección de Espacio Público y Control Urbano o quien haga sus veces, para operar en el Municipio de Ibagué. Su operación no puede efectuarse por terceros.

2. Las rifas familiares, tradicionales y de los colegios.

ARTÍCULO 150. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización, conforme al Artículo 7 de la 643 de 2001.

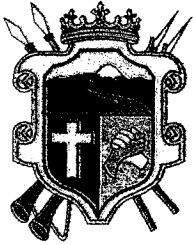
ARTÍCULO 151. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación y demás impuestos conforme a la tarifa que trata el presente Impuesto.

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA PARA EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ EN LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al municipio de Ibagué la explotación de las rifas menores que operen dentro de su territorio. La secretaria de gobierno será la encargada de la autorización y permiso, y además de la realización de las visitas de verificación del cumplimiento a que refiere la realización de rifas menores, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantar un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones, la cual será enviada a la dirección de Rentas para llevar a cabo el proceso tributario a que diera lugar.

ARTÍCULO 153. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN: Toda persona natural, jurídica o similar, que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir al Municipio de Ibagué, solicitud escrita de que trata la competencia en el cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa;
2. Si se trata de persona natural adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de persona jurídica, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio;
3. Nombre de la rifa.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

100575

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión y el Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.
9. Para rifas cuyo plan de premios exceda de quinientos (500) UVT deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva Alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
10. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de quinientos (500) UVT podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio.

ARTÍCULO 154. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. El operador de la rifa deberá presentar ante el Director del Grupo de Espacio Público y/o quien haga sus veces:

- a. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales.
- b. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- c. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Ibagué. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- d. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 1. El número de la boleta.
 2. El valor de venta al público de la misma.
 3. El lugar, la fecha y hora del sorteo.
 4. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo.
 5. El término de la caducidad del premio.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(27 DEC 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

6. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa.
7. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.
8. El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
9. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.
10. El nombre de la rifa.
11. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
12. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio de Ibagué.
13. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 155. OTRAS OBLIGACIONES DEL OPERADOR DE LA RIFA MENOR:

1. REALIZACIÓN DEL SORTEO El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa menor deberá presentar ante la Dirección de rentas, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará un acta y a ella se anexará las boletas que no participen en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas de acuerdo con la autorización proferida.

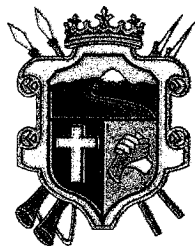
Si el sorteo es aplazado se deberá informar al Grupo de Espacio Público y protección a los Derechos Colectivos e Infracciones Urbanísticas y Comerciales con el fin de que ésta autorice nueva fecha para un nuevo sorteo, así mismo deberán comunicar a las personas que hayan adquirido la boleta y a los interesados a través de un medio de comunicación local regional.

2. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El operador de la rifa previamente autorizada deberá rifar el premio o los premios hasta que queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo. Si el día del sorteo no quedó el premio en poder del público se sorteará en la semana o semanas siguientes hasta que quede en poder del público.

3. ENTREGA DE LOS PREMIOS. El premio o los premios deberán entregarse dentro de los treinta días (30) calendarios siguientes al sorteo. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cuál la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición según el caso el operador deberá proceder a entregar el premio inmediatamente.

4. VERIFICACIÓN Y ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular o quien haga sus veces, y que fue autorizada para llevar a cabo la rifa, debe presentar ante el Grupo de Espacio público y Protección a los Derechos Colectivos e Infracciones Urbanísticas y Comerciales dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la que conste que recibieron los

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(27 DIC 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

mismos a entera satisfacción. La inobservancia de éste requisito le impide al operador tramitar y obtener nueva autorización para la realización de rifas en el futuro.

ARTÍCULO 156. TERMINO DE LOS PERMISOS. Los permisos para la operación o ejecución de rifas se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 157. PROHIBICIONES. Prohíbanse las rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la ley.

No podía venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO 158. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los beneficiarios del permiso de rifas deberán pagar los impuestos de que trata el presente Estatuto ante la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de la rifa. Una vez cancelados los gravámenes correspondientes se procederá al sellado de la boletería por parte de la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 159. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno, Dirección de Espacio Público, la Secretaria de Hacienda y la Policía, velar por el cumplimiento de las normas respectivas.

En el evento en que se detecte la venta de boletería sin el permiso previo, la Dirección de Espacio Público en asocio con la Policía Nacional, podrá ordenar su retención.

ARTÍCULO 160. SANCIÓN POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar el Municipio de Ibagué como administrador del monopolio rentístico podrá imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 20 de la ley 1393 de 2010.

PARÁGRAFO 1. Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el Municipio de Ibagué, estará sujeto al decomiso por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal de tales elementos, los cuales se retendrán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por representantes de la Alcaldía y Personería.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20015 DE 2021
(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 161. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 162. DEFINICIÓN. Es el impuesto que grava el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en plantas de faenado, frigoríficos y demás sitios autorizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 163. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor; como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal de Ibagué.

ARTÍCULO 164. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Ibagué quién le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto y para el efecto procederá de conformidad con este acuerdo.

ARTÍCULO 165. SUJETO PASIVO. Son sujeto pasivo las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras del ganado menor, que sacrifiquen ganado menor en el Municipio de Ibagué.

ARTÍCULO 166. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto de degüello de ganado menor es cada cabeza de ganado que se sacrifique en el municipio.

ARTÍCULO 167. TARIFA. Las tarifas para el sacrificio por unidad de ganado menor que se va a sacrificar, será del diecisiete por ciento (17%) de un (1) UVT vigente.

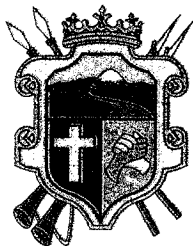
ARTÍCULO 168. PERIODO GRAVABLE. El período gravable de este impuesto será mensual y se recaudará a través del matadero o frigorífico, donde se realice el sacrificio.

ARTÍCULO 169. PAGO DEL IMPUESTO. El matadero o frigorífico y demás sitios autorizados por la Administración Municipal, deberá declarar y pagar el impuesto ante el Municipio de Ibagué, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a su causación, de acuerdo con el número de cabezas sacrificadas en el período, el no pago oportuno genera intereses de mora de conformidad con lo permitido por la ley.

ARTÍCULO 170. CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto de degüello de ganado menor se causa al momento del degüello, su pago es inmediato vía retención por parte del agente recaudador designado por el Municipio de Ibagué que es el Matadero o Frigorífico, y este a su vez, consignará al vencimiento de cada mes mediante recibo de pago que expedirá la Dirección de Rentas.

PARÁGRAFO 1. Los responsables del impuesto por control deberán tener un registro contable que se denomine "Retenciones practicadas por Degüello" y otra denominada "Retenciones por pagar al Municipio de Ibagué por degüello" registro que debe estar disponible para efectos de la acción fiscalizadora. En todo caso, mensualmente el agente retenedor, sin que medie requerimiento alguno, junto con el respectivo pago, debe presentar a la Dirección de Rentas una relación sobre el número de

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20015

DE 2021

(27 DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

animales sacrificados, clase de animal sacrificado, fecha y número de guías de degüello y valor de las retenciones practicadas, so pena de incurrir en la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 171. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo.

Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

ARTÍCULO 172. CONTROL AL SACRIFICIO. Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, frigoríficos y demás lugares autorizados, llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, el número de unidades que ingresa y la fecha en que esto ocurre.

ARTÍCULO 173. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. El procedimiento tributario para la administración, fiscalización, liquidación, discusión, régimen de sanciones, cobro coactivo del impuesto se aplicará lo establecido en este acuerdo.

ARTÍCULO 174. GUÍA DE DEGÜELLO. Es el documento expedido por el agente retenedor que contiene la autorización de sacrificio de ganado menor, debidamente numerada, en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase del animal y valor del impuesto.

ARTÍCULO 175. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor, deberán adjuntar con cada declaración presentada la siguiente información:

1. Nombre y apellido o razón social del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio.
2. Número de cédula o NIT del propietario, poseedor o comisionista.
3. Dirección y teléfono del propietario, poseedor o comisionista.
4. Marcas, número de unidades que ingresa a la planta para el sacrificio y la fecha en que esto ocurre. Esta información debe discriminarse por cada uno de los propietarios, poseedores o comisionistas.

El incumplimiento en el reporte de la información contemplada en el presente artículo, dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 176. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

50015

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 177. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998 y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 178. DEFINICIÓN. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Ibagué.

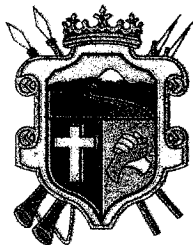
Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaría de Transito y Movilidad del Municipio de Ibagué como servicio público.

ARTÍCULO 179. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Ibagué.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en la Secretaría de Transito y Movilidad del Municipio de Ibagué.
3. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Ibagué.
4. **BASE GRAVABLE:** Se determina de la siguiente manera:
 - a. Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
 - b. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
 - c. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0015 DE 2021
(27 DEC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

5. **TARIFA:** La tarifa del impuesto de Circulación y tránsito de Vehículos de Servicio Público, será la siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO	TARIFA
TRACTOMULAS, DOBLE TROQUES, CAMIONES TIPO 600	1X1000
DEMÁS VEHÍCULOS	2X1000

En todo caso, la tarifa mínima a pagar es la establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 180. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y tránsito se causa el primero de enero de cada año para los vehículos usados; para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevo o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio; para los importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula.

El pago del impuesto deberá realizarse a mas tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año en los lugares establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué. El pago por fuera de estas fechas, genera intereses moratorios a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 181. LIMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO. El limite mínimo del impuesto de circulación y transito será del 5% de un salario mínimo mensual legal vigente

ARTÍCULO 182. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Transito y Movilidad del Municipio de Ibagué se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de los mismos, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Transito de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 183. El impuesto previsto en los artículos anteriores es diferente a la participación del Municipio de Ibagué en el Impuesto sobre vehículos automotores.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 184. AUTORIZACIÓN LEGAL. Fijase el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en el municipio de Ibagué, en desarrollo de la Ley 97 de 1913, ley 1819 de 2016 artículos 349 al 353, decreto 943 de 2018 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 185. DEFINICIÓN. Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio de Ibagué, para el normal desarrollo de las actividades.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20515

DE 2021

(2 / JUL 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique, se realizará por parte de la administración municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 186. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio percibido con la prestación del servicio de alumbrado público en la ciudad y sus alrededores.

ARTÍCULO 187. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de alumbrado público es el Municipio de Ibagué, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro del mismo, o en quien el haya delegado, con la vocación y legitimidad de exigibilidad de tributo.

ARTÍCULO 188. EXCLUSIONES. Exclúyase del impuesto de Alumbrado público, los lotes y predios de propiedad del Municipio de Ibagué y sobre el cual este ejerce posesión y no se encuentra interrumpida por terceros.

ARTÍCULO 189. SUJETOS PASIVOS. Serán sujetos pasivos del impuesto, los usuarios residenciales y no residenciales quienes realicen consumos de energía eléctrica regulados y no regulados, bien sea como usuarios o suscriptores del servicio público domiciliario de energía eléctrica como auto generadores o auto consumidores. Así mismo el poseedor y/o arrendatario y/o ocupante y/o usufructuario y/o usuario del bien inmueble que reciba el beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público o de energía eléctrica prestado en toda el área de jurisdicción del municipio.

Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta con contratos con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

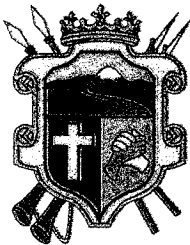
La omisión por parte del recaudador del cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones y tipificación penal que ello implique.

ARTÍCULO 190. BASE GRAVABLE. El impuesto de Alumbrado Público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector no residencial (comercial, industrial, servicios, oficial y autogenerador); en el sector residencial, se cobra según el estrato socioeconómico.

ARTÍCULO 191. CAUSACIÓN. El periodo de causación del impuesto de alumbrado público es mensual o el equivalente al periodo de facturación del comercializador de energía que realice el cobro de este servicio conjuntamente a el impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 192. TARIFA. El Concejo Municipal establecerá las tarifas del impuesto de alumbrado público después de conocer el valor total de los costos de prestación del servicio, que realizará el

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0015 DE 2021
(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

municipio atendiendo las metodologías de costos que establezca el Gobierno nacional, por lo tanto las tarifas estipuladas en el artículo segundo, numeral 2.6 del acuerdo 022 del año 2014 continuarán vigente hasta que se realice el respectivo estudio por parte de la empresa encargada de operar y mantener la red de alumbrado público o quien haga sus veces.

Por lo que a continuación se relacionan las tarifas a aplicar de acuerdo a lo mencionado en el presente artículo:

RESIDENCIAL	TARIFA DE CONSUMO	
ESTRATO	URBANO	RURAL
1	10%	---
2	10%	---
3	13%	---
4	14%	9%
5	14%	10%
6	14%	10%

NO RESIDENCIAL	TARIFA DE CONSUMO	
TIPO DE CLIENTE	URBANO	RURAL
COMERCIAL	14%	9%
INDUSTRIAL	14%	9%
OFICIAL	14%	9%
AGROINDUSTRIAL	14%	9%
AREA COMUN	14%	9%

PARÁGRAFO 1: La tarifa del Alumbrado Público tanto, para la zona urbana y rural, residencial y no residencial será el porcentaje establecido en la tabla anterior, y se aplicará al valor facturado por consumo de energía mensual aproximado al múltiplo de 100 utilizado por cada usuario.

PARÁGRAFO 2: Fijese un tope máximo de 10 SMMLV para la tarifa del alumbrado público para la zona urbana.

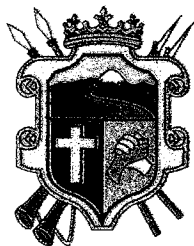
Fijese un tope máximo de 90 SMMLV para la tarifa del alumbrado público para la zona rural.

PARÁGRAFO 3: Cualquier desvinculación del cobro directo del impuesto con la actuación conjunta del servicio de energía, deberá estar sujeta al cumplimiento de las normas tributarias en lo que ellas disponen para el efecto y en la garantía del ingreso para cubrir los costos de prestación del servicio

ARTÍCULO 193. DESTINACIÓN. La totalidad de los dineros que se recauden por concepto del impuesto de alumbrado público deberá destinarse exclusivamente para atender los costos, gastos e inversiones asociados a la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Ibagué, tanto como en el casco urbano como en lo rural, las cuales se encuentran contenidas en el Decreto 943 de 2018, Ley 1819 de 2016 y en las demás normas que regulan la prestación del servicio.

CF

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20015

DE 2021

(27 DEC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El recaudo del impuesto también podrá destinarse a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del municipio de Ibagué.

ARTÍCULO 194. SISTEMA DE RECAUDACIÓN. Para el recaudo del impuesto de alumbrado público actuarán como agentes recaudadores las empresas prestadoras del servicio de energía y los distribuidores, generadores, y comercializadores de energía eléctrica que presten el servicio y facturen a sus usuarios contribuyentes en el territorio del Municipio de Ibagué. Es obligación del agente recaudador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto.

La actuación como agente recaudador impone la obligación de inclusión del cobro del impuesto y recaudo eficiente de recursos del impuesto de alumbrado público sobre los contribuyentes que tienen la condición de ser usuarios o suscriptores del servicio de energía eléctrica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 352 de la ley 1819 de 2016, el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación.

ARTÍCULO 195. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN. Son agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Ibagué, las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

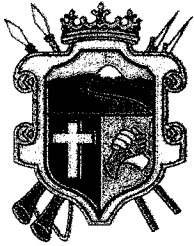
El recaudo del impuesto de Alumbrado Público efectuado por los comercializadores de energía, deberá ser transferido al Municipio de Ibagué dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

Cuando el plazo fijado para la transferencia corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de Convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

Así mismo podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20015

DE 2021

(27 dic 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 196. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de Alumbrado Público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

CAPITULO XVI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 197. Continúese con el Impuesto de Delineación Urbana en el municipio de Ibagué, en desarrollo de la Ley 97 de 1913, ley Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 198. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reforma y/o adición de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 199. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el municipio de Ibagué, previstas en el artículo 7 del Decreto Nacional 1469 de 2010, o en el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1: Entiéndase por construcción y refacción las obras adelantadas a partir de la expedición de licencias de Construcción o el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del Municipio de Ibagué así:

1. La Licencia de construcción entendida como la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia en sus modalidades tales como:

A. Obra nueva: Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.

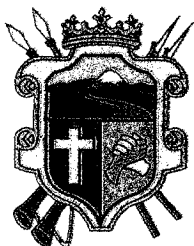
B. Ampliación: Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

C. Adecuación: Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, cuando no se garantice en todo o en parte, la permanencia del inmueble original.

D. Modificación: Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

No habrá lugar al pago del impuesto de delineación urbana cuando se tramita modificación de licencia de construcción vigente.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20015 DE 2021
(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

En el caso de los actos administrativos que autoricen modificación de licencia de construcción vigente, habrá lugar al pago de impuesto de delineación urbana cuando se presente incremento del área que inicialmente se autorizó construir.

E. Restauración: Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

F. Reforzamiento Estructural: Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del decreto 1469 de 2010. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

G. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

2. El reconocimiento de la existencia de edificaciones.

ARTÍCULO 200. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se construya nuevos edificios o se refraccione los existentes en el Municipio de Ibagué, o se notifique licencia de construcción o reconocimiento.

ARTÍCULO 201. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el municipio de Ibagué y en el recaen las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 202. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los cuales se realiza la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Ibagué y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0015 DE 2021
(27 DEC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 203. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el municipio de Ibagué es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutada de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga.

PARÁGRAFO 2. En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de Ibagué sin los respectivos permisos, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la secretaria de planeación, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 204. TARIFA. El impuesto de delineación urbana se determina, multiplicando el número de metros cuadrados de la obra por el porcentaje que le corresponda según la base gravable así:

TABLA PARA EL CALCULO DE LA BASE GRAVABLE

USO	ESTRATO	PORCENTAJE DE SMDLV
RESIDENCIAL	3	5%
	4	10%
	5	15%
	6	20%
OTROS USOS		25%

Formula a aplicar

- a: $SMMLV / 30 = SMDLV$
- b: $SMDLV \times \%$ (porcentaje que corresponde en la tabla para el cálculo de la base gravable).
- c: Resultado de $a \times b =$ (valor metro cuadrado).
- d: Metros cuadrados destinados a: construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones.
- e. $c \times d =$ valor a pagar por el hecho generador.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que el hecho generador del impuesto de delineación urbana sea la construcción de nuevos edificios, se tendrá en cuenta la estratificación predominante en el sector de acuerdo con concepto proferido por la Secretaria de Planeación Municipal, para lo cual esta dependencia contará con un plazo máximo de 5 días hábiles para su expedición.

PARÁGRAFO 2. El valor mínimo que se pagará por el impuesto de Delineación Urbana en ningún caso será inferior al 5% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente SMMLV.

PARÁGRAFO 3. Para la liquidación y pago del impuesto el sujeto pasivo presentará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, constancia expedida por la respectiva Curaduría Urbana donde se

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

EQO 15

DE 2021

(12 / DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

tramita la licencia de construcción, la cual deberá contener el número de metros cuadrados de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconocimiento.

PARÁGRAFO 4. El impuesto a cancelar se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO 5. Deléguese en la Administración Municipal la facultad de reglamentar y de establecer dentro del procedimiento constructivo, inicio a terminación de la obra, el momento de la oportunidad del pago y de la liquidación del mencionado impuesto

ARTÍCULO 205. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. El incumplimiento en el pago del tributo generará el cobro de intereses moratorios.

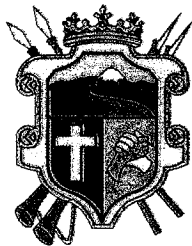
ARTÍCULO 206. EXENCIONES. Están exentos del pago del impuesto de delineación urbana:

- a. Los Hechos Generadores que adelanten las entidades Estatales en el Municipio de Ibagué.
- b. Los Hechos Generadores que adelanten las entidades descentralizadas donde el Estado tenga más del 50% de participación en la composición de su capital.
- c. Los hechos generadores correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés prioritaria y vivienda de interés social dirigida a los estratos 1, 2,3. En ellos se tendrá en cuenta que las áreas sociales, piscina, y demás, que comprenderán una sola unidad construida, por tanto quedaran excluidas del pago de este impuesto y deberán estar incluidas en el proyecto antes del inicio de la obra.
- d. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística irlo arquitectónica, en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan siempre y cuando las obras sean tendientes a su restauración o conservación.
- e. Las obras que se realice para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, desastres naturales y calamidades públicas ocurridos en el Municipio de Ibagué.

ARTÍCULO 207. CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia, por cualquiera de las actividades del hecho generador.

ARTÍCULO 208. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los curadores urbanos del Municipio de Ibagué deberán suministrar a la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda una relación detallada de las licencias de construcción otorgadas en cada mes, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la expedición de la licencia, con los siguientes datos:

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

00015

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

1. Nombre o razón social del Poseedor de la licencia
2. identificación tributaria (NIT y Cédula cuando es persona natural)
3. Área de la obra edificada o reconocida en metros 2
4. dirección y ficha catastral del predio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no enviar información de que trata el presente Estatuto, sin perjuicio de las sanciones e investigaciones y responsabilidades a que haya lugar en virtud de sus funciones y cargos.

ARTÍCULO 209. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para construir, reconstruir, reformar o adicionar cualquier clase de edificación, será preciso proveerse de la correspondiente licencia de construcción, expedida por la Curaduría Urbana; el Curador Urbano no podrá notificar el acto administrativo mediante el cual aprueba la licencia de construcción sin antes verificar el pago de los impuestos y tasas que esta genera; en caso contrario se hará responsable de los valores dejados de pagar.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede

ARTÍCULO 210. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos obtenidos por el recaudo del impuesto de DELINEACIÓN URBANA en el Municipio de Ibagué, serán destinados de la siguiente forma:

- a) 50% para financiar las actividades de control Urbano.
- b) 20% para el mantenimiento de los parques y zonas verdes.
- c) 30% para atención de emergencia y desastre de la ciudad.

**TITULO III
SOBRETASAS**

**CAPITULO I
SOBRETASA BOMBERIL**

ARTÍCULO 211. FUNDAMENTO LEGAL. Se establece una sobretasa con cargo al impuesto de industria y comercio para financiar la actividad bomberil. La sobretasa que trata este capítulo se registrará por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 212. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, en el municipio de Ibagué

ARTÍCULO 213. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ibagué, es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 214. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0015 DE 2021
(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 215. BASE GRAVABLE. Está conformado por el total de los ingresos brutos anuales del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 216. TARIFA. La tarifa de la sobretasa bomberil, será del seis por ciento (6%) sobre el valor del impuesto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 217. DESTINACIÓN. El recaudo de la Sobretasa bomberil, será destinado a financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 218. PERIODO DE PAGO Y DECLARACIÓN. El periodo de pago de la sobretasa bomberil, es el establecido para el impuesto de Industria y Comercio y se liquidará en las mismas condiciones establecidas para estos impuestos y de acuerdo a lo establecido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ibagué.

**CAPITULO II
SOBRETASA AMBIENTAL**

ARTÍCULO 219. AUTORIZACIÓN LEGAL. LA SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CORTOLIMA. Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional y el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 220. HECHO GENERADOR. La sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) es liquidada sobre el avalúo de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial Unificado.

ARTÍCULO 221. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ibagué, es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) que se cause en su Jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

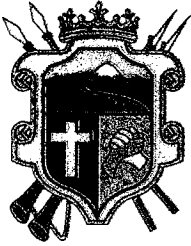
ARTÍCULO 222. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa ambiental todos los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 223. BASE GRAVABLE. Será el valor del avalúo catastral del bien que sirve de base para liquidar el impuesto.

ARTÍCULO 224. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa para la protección del medio ambiente será del uno punto cinco por mil (1.5 x 1000), sobre el auto avalúo catastral.

ARTÍCULO 225. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA (CORTOLIMA): En la factura o liquidación anual del Impuesto Predial

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO **EQ015** DE 2021
(27 de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Unificado, se deberá incluir la liquidación del impuesto a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA).

ARTÍCULO 226. INTERESES. Los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de ésta sobretasa y serán transferidos a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), en los mismos términos y períodos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 227. PAZ Y SALVO. No se podrá otorgar paz y salvo a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa referida.

ARTÍCULO 228. RECAUDO Y DESTINACIÓN. Los recaudos de la sobretasa ambiental correspondientes a la participación del Impuesto Predial Unificado deberán ser transferidos a la Corporación Autónoma Regional. Estos recursos deberán ser girados a dicha Corporación.

**CAPITULO III
SOBRETASA A LA GASOLINA**

ARTÍCULO 229. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor en el municipio de Ibagué, está autorizada por las Leyes 488 de 1998, 788 de 2002 y 2093 de 2021.

ARTÍCULO 230. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Ibagué.

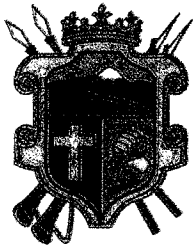
ARTÍCULO 231. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 232. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 233. BASE GRAVABLE. Conforme a lo estipulado en el artículo 2 de la ley 2093 de 2021, la base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20015 DE 2021
(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 234. PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente que para el efecto se informe, dentro de los 18 primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTÍCULO 235. TARIFAS. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el municipio, por galón serán la siguientes:

C	TARIFA POR GALÓN
GASOLINA CORRIENTE	\$940
GASOLINA EXTRA	\$1.314

PARÁGRAFO 1. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas .

CAPITULO IV
SOBRETASA CON DESTINO AL ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 236. CREACIÓN. Establézcase en el Municipio de Ibagué como cobro del impuesto de alumbrado público una sobretasa al impuesto predial unificado para aquellos predios que no son usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 237. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Ibagué que no sea usuaria del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 238. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Ibagué, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 239. HECHO GENERADOR. La sobretasa recae sobre los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 240. BASE GRAVABLE. Para la liquidación de la sobretasa al impuesto predial unificado con destino al impuesto de alumbrado público la base gravable se establece en un porcentaje anual liquidado sobre el valor del impuesto predial a pagar sobre el respectivo predio.



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(27 OCT 2021)

DE 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE
RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES."**

ARTÍCULO 241. TARIFA. Uno por mil (1X1000) sobre el valor del impuesto predial, que será cobrado conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado según lo estipulado en la ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 242. DESTINACIÓN. Los recaudos producto de esta sobretasa tendrá la misma destinación que los obtenidos por el recaudo del impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 243. EXCLUSIONES. Lotes y predios de propiedad o sobre los cuales el Municipio de Ibagué ejerce posesión.

**TITULO III
CONTRIBUCIONES**

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 244. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución por valorización se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, Ley 51 de 1926, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1 de 1943, Decreto 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Decreto 1604 de 1966 y el Decreto 1394 de 1970.

ARTÍCULO 245. NATURALEZA JURÍDICA. La contribución por valorización es un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, destinado específicamente a la construcción de un proyecto de interés público que se cobra a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que reciben o han de recibir un beneficio como consecuencia de una obra o proyecto de obras de interés público. Se entiende por proyecto toda obra, plan o conjunto de obras de interés público que se integran para su financiación. Dichas obras deben estar enmarcadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o en el Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 246. SUJETO ACTIVO. El sujeto Activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Ibagué, por ser quien ejecuta las obras, y será el responsable de realizar el cálculo, la asignación, la facturación, y el recaudo de la contribución de valorización

ARTÍCULO 247. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, todas las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de predios e inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de las obras declaradas de interés público a financiar por la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de una obra.

Sí el inmueble está sujeto a fideicomiso, el pago de la contribución estará a cargo del propietario fiduciario. Si se tiene constituido el usufructo y la nuda propiedad, la contribución será cobrada al que posea el derecho de la nuda propiedad.

PARÁGRAFO 1. Sí el inmueble está en comunidad o copropiedad, la contribución será pagada por los comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos. Los comuneros serán solidarios con el pago total de la contribución asignada al inmueble.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 005
(27 DEC 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PARÁGRAFO 2. Los nombres y apellidos de los propietarios no están sujetos a ortografía, ni tampoco la no utilización de la palabra "DE" en los apellidos de las señoras casadas, no quiere decir que haya sido eliminado, por lo cual no podrá el interesado(a) argumentar el no pago de la contribución de valorización por errores en el nombre en la dirección del inmueble ni la dirección de cobro.

ARTÍCULO 248. HECHO GENERADOR. El hecho generador es la ejecución de la obra o conjunto de obras de interés público, que repoden beneficios a la propiedad inmueble.

PARÁGRAFO 1: Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las obras de apertura, construcción y pavimentación de calles, avenidas y plazas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, obras de saneamiento, servicios públicos, obras de equipamiento, amueblamiento urbano y adecuación de espacio público.

ARTÍCULO 249. LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL. Es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada exclusivamente por el Municipio de Ibagué, deben incluirse en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventoras y los gastos financieros.

PARÁGRAFO 1: El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino, además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además un porcentaje prudencial para imprevistos de un 15% y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración y recaudación de la contribución.

ARTÍCULO 250. AUTORIZACIÓN. El alcalde del Municipio de Ibagué en el momento que lo considere necesario deberá presentar ante el Concejo Municipal de Ibagué para su discusión y aprobación, el estatuto de valorización para determinar las tarifas, las áreas generadoras de valorización y el respectivo incremento que se genere a favor de los predios beneficiados con la valorización.

PARAGRAFO 1.- Hasta tanto no se apruebe un nuevo Estatuto de Valoración siguiendo los procedimientos legales establecidos por las normas competentes, continuará vigente el acuerdo 005 del 6 de mayo de 2016, actual estatuto orgánico de valorización.

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN POR OBRA PUBLICA.

ARTÍCULO 251. AUTORIZACIÓN LEGAL. Esta contribución se autoriza por la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, la Ley 782 de 2002, la Ley 1421 de 2010 y finalmente por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20015

DE 2021

(21 DÍO 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 252. HECHO GENERADOR. De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición, en la jurisdicción del municipio.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Según el inciso 5° del artículo 6° de Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el PARÁGRAFO 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del PARÁGRAFO 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el artículo anterior, y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

PARÁGRAFO 2: Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 253. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución con el municipio de Ibagué, o con empresas industriales y comerciales del estado, Empresas de economía mixta y empresas sociales del estado del orden municipal.

PARÁGRAFO 1: En los casos en que las entidades públicas del orden Nacional o Departamental que suscriban convenios y/o contratos para ejecutar obras en el Municipio son sujetos de la contribución, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento en el municipio de Ibagué, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

E0015

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PARÁGRAFO 2: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 254. BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato y de la adición si la hubiere, será sujeto de la contribución. La misma se hará en el anticipo y en cada uno de los pagos totales o parciales que se efectúen.

ARTÍCULO 255. TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad y convivencia Ciudadana correspondiente.

PARÁGRAFO 2: Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el Municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la Ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana y destinados a financiar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia del Municipio de Ibagué.

PARÁGRAFO 3: De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir Aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del Municipio.

Los Comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen.

En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, La Tesorería del Municipio de Ibagué, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20015

DE 2021

(21 DIO 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad y convivencia del Municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

PARÁGRAFO 1: Todos los contratos de obra pública excepto los de vías contratados por el gobierno departamental que se ejecuten en la jurisdicción del municipio de Ibagué deberán declarar y pagar el valor de la contribución establecida en el presente título.

ARTÍCULO 256. ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA: La inversión del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de Ibagué.

PARÁGRAFO 1: El Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del Plan Anual de Inversiones definido por el Alcalde Municipal.

TITULO IV

CAPITULO I

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 257. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 82 de la Constitución Política y en el artículo 52 y siguientes de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas en las plusvalías resultantes de dichas acciones, por lo cual continua vigente el acuerdo 02 del 8 de mayo de 2014

ARTÍCULO 258. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

a. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Ibagué

b. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la obligación los propietarios, poseedores, de los inmuebles respecto de los cuales se configure cualquiera de los hechos generadores.

En todo caso, responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

0015

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Los sujetos pasivos así como los responsables están obligados al pago de la participación en plusvalías urbanas en el municipio de Ibagué derivadas de las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas.

c. HECHOS GENERADORES. De conformidad con el artículo 74° de la Ley 388 de 1997, constituyen hechos generadores de la participación en las plusvalías urbanas en el municipio de Ibagué los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

Para efectos de la participación en plusvalía por ejecución de obras públicas se procederá conforme lo establecido por el Artículo 87° de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. En el mismo Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso

d. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalías urbanas para el municipio de Ibagué será del treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido por el artículo 394 del Acuerdo 116 de 2000 y artículo 7 del acuerdo 002 de 2014 o aquellas normas que lo modifiquen, sustituyan o aclaren.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido por el Parágrafo 4° artículo 83° de la Ley 388 de 1997, se exonera del cobro de participación de Plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social (VIS) y vivienda de interés prioritario (VIP) y aquellos que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3, siempre y cuando su avalúo catastral no supere el monto en salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v) establecidos en las disposiciones legales para vivienda de interés social.

e. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. La liquidación del efecto de plusvalía de acuerdo a lo contemplado en el artículo 81° de la Ley 388 de 1997 se hará con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado. El Alcalde Municipal, o en quien éste delegue, liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y expedirá el acto que determina la participación del Municipio de Ibagué.

El monto de la participación en plusvalías urbanas correspondiente a cada predio se actualizará a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación según lo establecido por las normas legales vigentes.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20015

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PARÁGRAFO 1. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y cobro se ajustaran a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y las normas que lo aclare, modifique, adicione y/o sustituya.

ARTÍCULO 259. EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía se calculará en la forma prevista en los artículos 75 al 78 de la Ley 388 de 1997, Decreto 1420 de 1998, Decreto 1788 de 2004, Decreto 2181 de 2006 que lo modifica, y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que por efecto de la unión física o jurídica de dos o más predios se configure un hecho generador; el predio resultante o el conjunto de predios serán objeto de la participación en plusvalías urbanas

ARTÍCULO 260. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. De conformidad con el Artículo 181 del Decreto 019 de 2012, la participación en plusvalías urbanas en el municipio de Ibagué solo será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 74° de la Ley 388 de 1997.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88° y siguientes de la ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el Alcalde Municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81° de la ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0015
(23 DEC 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 261. PAGO. De acuerdo en lo previsto en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997 la Participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
 2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
 3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondiente
 4. Reconocida formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
 5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
 6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.
- En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 262. El procedimiento para la aplicación del tributo establecido en el presente Capítulo deberá atender lo dispuesto en el acuerdo 02 de 2014 y Decreto 1000-0696 de Noviembre 6 de 2014 o la norma que lo modifique, complemente y/o sustituya.

CAPITULO II
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ EN EL
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 263. AUTORIZACIÓN LEGAL PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

00015

DE 2021

(27 Dic 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Tolima o de otros Departamentos del país, por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Ibagué el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Ibagué.

ARTÍCULO 264. DEFINICIÓN: Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 265. HECHO GENERADOR: La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 266. SUJETO PASIVO: El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 267. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 268. TARIFA: Es la establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998 según el Artículo 150 de la misma Ley, la distribución corresponde a el 80% al Departamento; y el 20% al Municipio de Ibagué, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio de Ibagué el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de Ibagué.

ARTÍCULO 269. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de Ibagué tiene participación, la Dirección de Rentas se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúan el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

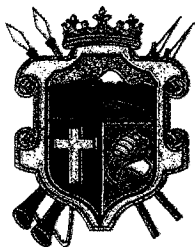
**TITULO VI
TASAS**

CAPITULO I

TASA PRO DEPORTE

ARTÍCULO 270. CREACIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Créese en el Municipio de Ibagué la tasa pro deporte y recreación, como renta para financiar la inversión de fomento y estímulo al deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales y en especial las establecidas en el plan de desarrollo del Municipio.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

ED 015

DE 2021

(27 DEC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 271. DESTINACIÓN. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la practica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 272. RECURSOS A JÓVENES Y NIÑOS EN CONDICIÓN DE POBREZA Y VULNERABILIDAD. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente Acuerdo Municipal, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos del Municipio, registrados ante el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Ibagué — IMDRI o quien haga sus veces.

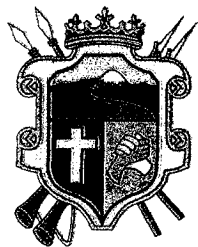
PARÁGRAFO 1. El Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Ibagué — IMDRI o quien haga sus veces, establecerá anualmente el censo de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales una vez se inicien los programas escolares cada año, con plazo máximo del mes de febrero de cada vigencia fiscal, a fin de identificar a los posibles beneficiarios de los recursos de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 273. HECHO GENERADOR DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. El Hecho generador se presenta por la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Municipal, Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Ibagué posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de Ibagué y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte y Recreación al recurso transferido cuando contrate con terceros.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0015 DE 2021
(27 dic 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 274. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Ibagué.

ARTÍCULO 275. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de Ibagué, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del párrafo 2° del artículo 273 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 276. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor total del contrato cuando se cancele en una sola cuenta.

PARÁGRAFO 1. El valor total de la cuenta será el establecido antes del IVA para el obligado.

PARÁGRAFO 2. En cada cuenta que presente el sujeto pasivo le será retenido el valor de la Tasa Pro Deporte y Recreación por el agente recaudador.

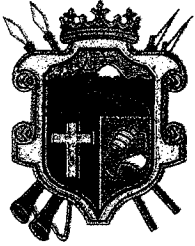
ARTÍCULO 277. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación que se aplicará a partir del año 2021 será de dos puntos por ciento (2.0%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezca entre el Municipio de Ibagué y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 278. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: tasa pro deporte y recreación.

Los agentes recaudadores especificados en el párrafo del artículo 275 del presente acuerdo Municipal, girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Ibagué en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días calendario siguientes al mes vencido, los rendimientos bancarios que se obtengan será propiedad exclusiva del Municipio de Ibagué, para los fines definidos en el artículo segundo del presente acuerdo municipal.

PARÁGRAFO 1: El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de Ibagué.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0015
(27 DEC 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PARÁGRAFO 2: En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Ibagué conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 279. VIGILANCIA. La Contraloría Municipal de Ibagué será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 280. INFORMES ANTE EL CONCEJO MUNICIPAL. La Administración deberá rendir dos (2) informes por año, uno en cada semestre del mismo, ante el Concejo Municipal de la ciudad en sesión plenaria, correspondientes a los meses de junio y noviembre, con el fin de comunicar sobre el recaudo y la inversión de los recursos provenientes de la aplicación del presente Acuerdo.

**TITULO VII
ESTAMPILLAS MUNICIPALES**

**CAPITULO I
NORMAS COMUNES**

ARTÍCULO 281. DEFINICIÓN. Las Estampillas son Tributos autorizadas por la ley a los entes territoriales cuyo uso esta destinado para que graven actos, hechos o documentos de su competencia; cuyo producido tiene destinación específica.

ARTÍCULO 282. HECHO GENERADOR. Está constituido por la realización o suscripción de contratos, convenios, operaciones, hechos, actos o documentos que se lleven a cabo en el Municipio de Ibagué.

PARÁGRAFO. Se entienden por actos o documentos municipales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de la Administración Municipal del nivel central; establecimientos públicos, entidades descentralizadas directas e indirectas, empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta, las instituciones educativas del orden municipal, las entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios; las Empresas Sociales del Estado, la Contraloría, la Personería, El Concejo, los organismos y entes universitarios autónomos, y demás entidades públicas del orden municipal. También los actos y documentos que suscriban o expidan las personas de derecho privado que ejerzan funciones públicas delegadas del orden municipal.

ARTÍCULO 283. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Ibagué y en el radican todas las potestades de fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones, compensaciones y administración.

ARTÍCULO 284. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de las estampillas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, asociaciones público privadas de que trata la ley 1508 de 2012, que suscriban o se les expidan actos gravados. Así mismo lo serán los representantes legales de cada entidad del orden municipal, incluida la Contraloría, Personería y el Concejo Municipal, las entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios; las

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO **EQ015**
(**27 DIC 2021**)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Empresas Sociales del Estado los organismos, entes universitarios autónomos y demás entidades públicas del orden municipal, que como agentes de retención deben cumplir los deberes formales relativos al gravamen, según el hecho generador de que se trate.

ARTÍCULO 285. CAUSACIÓN. Las estampillas se causan en el momento de la legalización del respectivo Contrato, adición u Otro Sí, o en el caso de actuaciones de cuantía indeterminada, se causará sobre el pago o abono en cuenta derivada del contrato durante el tiempo de vigencia y su pago se efectuará en las instituciones bancarias autorizadas para ello por la Tesorería del Municipio.

PARÁGRAFO 1. Para los contratos, adiciones u otro si que se realicen bajo la modalidad de Selección Abreviada – Acuerdo Marco de Precios – en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, la causación de las estampillas se realizará en el pago o abono en cuenta que se realice en la primera cuenta presentada por el contratista.

PARÁGRAFO 2. En los contratos que suscriba la administración municipal, incluidas las instituciones educativas, organismos de control (personería, contraloría) el concejo Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas industriales y comerciales del orden municipal, que tenga como objeto la compraventa de bienes inmuebles, el valor de las estampillas se deducirá del primer o único pago según sea el caso, situación que quedará contemplada en el acto contractual respectivo.

PARÁGRAFO 3. Los contratos suscritos y no ejecutados o ejecutados parcialmente y a los que se le haya causado la totalidad de las estampillas en el momento de su legalización, tendrán derecho a solicitar la devolución del valor de las estampillas hasta la proporción de lo no ejecutado, previa autorización del supervisor.

ARTÍCULO 286. BASE GRAVABLE. En los actos o documentos con cuantía, es el valor contenido en el acto o documento sujeto a la estampilla, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y/o impuesto al consumo.

En los actos o documentos de valor indeterminado, la base gravable son los pagos o abonos en cuenta excluyendo el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y/o impuesto al consumo, derivados del contrato durante su vigencia.

PARÁGRAFO 1. Se aplicará la base gravable especial establecida en el Artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. En el caso de los convenios o contratos donde exista contraprestación directa por parte del sujeto pasivo solo se cancelará sobre la base del valor aportado.

ARTÍCULO 287. AGENTES RETENEDORES O RESPONSABLES DEL PROCEDIMIENTO. Son Agentes Retenedores de las Estampillas la Administración Municipal del nivel central; establecimientos públicos, entidades descentralizadas directas e indirectas, empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta, las instituciones educativas del orden municipal, las entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios; las Empresas Sociales del Estado, la Contraloría, la

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20015

DE 2021

(27 JUL 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Personería, El Concejo, los organismos y entes universitarios autónomos, y demás entidades públicas del orden municipal, así mismo las entidades públicas que determine la Secretaría de Hacienda Municipal a través de resolución, quienes, por la naturaleza de sus operaciones, el manejo continuo de montos mínimos de contratación o facturación y el cumplimiento de sus obligaciones, deban actuar como responsables del procedimiento para el uso, generación, adhesión y anulación de las estampillas municipales.

ARTÍCULO 288. LIQUIDACIÓN, VENTA Y RECAUDO DE ESTAMPILLAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior del presente acuerdo, la liquidación de las estampillas estará a cargo de las oficinas de contratación de cada una de las entidades relacionadas como responsables del procedimiento.

La emisión y recaudo de los dineros provenientes de las estampillas municipales, estarán a cargo de la Dirección de Tesorería del municipio a través de convenios con entidades financieras.

Los tesoreros o quienes hagan sus veces en las instituciones educativas, Organismos de Control (Personería, Contraloría.) el Concejo Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas industriales y comerciales del orden municipal deberán reportar a la Tesorería Municipal en los 10 primeros días de cada mes la relación de las operaciones contractuales, indicando así mismo el valor del contrato a las que se les haya causado la estampilla.

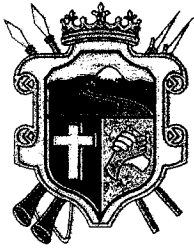
ARTÍCULO 289. OBLIGACIÓN DE EXIGIR, ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS. La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los Servidores Públicos que intervengan en el perfeccionamiento de los Actos Contractuales. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Para el caso de las Compras Virtuales a través de cualquier Portal Web, el cumplimiento de esta obligación se efectuará a título de retención teniendo en cuenta el valor liquidado por la oficina de contratación o de los agentes de retención o responsables del procedimiento, el cual será descontado de la primera cuenta que se pague al respectivo proveedor, acto sobre el cual se expedirán las respectivas Estampillas, cuyo trámite de anulación se realizará por la tesorería en la orden de pago.

PARÁGRAFO 1. Cuando las estampillas deban adherirse en varios ejemplares, los funcionarios responsables deben, además de anular la estampilla, enumerar cada ejemplar al que se adhiera haciendo referencia a qué acto pertenece.

PARÁGRAFO 2. Los servidores públicos son responsables del pago del valor de las estampillas cuando no se adhieran, anulen o se hayan adherido en cuantía inferior a lo establecido en el presente Estatuto en los hechos gravados con este tributo.

PARÁGRAFO 3. Para el caso de las estampillas digitales no será necesaria la anulación física de la misma.

Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO **20015** DE 2021
(**27 DIC 2021**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 290. ESTAMPILLA DIGITAL. Es la evolución de la estampilla tradicional o física y para todos los efectos legales tiene la misma validez que el papel, sin embargo, se genera, valida, expide, recibe, rechaza y conserva electrónicamente, lo que representará mayores ventajas para la competitividad y efectividad en la suscripción de convenios, contratos y demás actos que requieran de esta formalidad, lo anterior conforme a la autorización estipulada en el artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.

ARTÍCULO 291. CARACTERÍSTICAS DE LAS ESTAMPILLAS. Las estampillas digitales adoptadas por el municipio serán integradas en un solo formato que tendrá como mínimo las siguientes características:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica según el caso.
- b) C.C. o NIT según el caso.
- c) Número del acto o contrato.
- d) Tipo de acto (Prestación de servicios, suministro, etc.).
- e) Tipo de contratista (persona natural o jurídica según el caso).
- f) Régimen del impuesto sobre las ventas (IVA) al cual pertenece la persona natural o jurídica según el caso.
- g) Valor del acto: discriminando el valor con IVA, el valor sin IVA.
- h) Tipo de estampilla y valor de la misma.
- i) Fecha de pago y de impresión,

La administración Municipal optará por la generación, adhesión y anulación digital de estampillas en documentos electrónicos o imágenes de documentos.

PARÁGRAFO 1. La Obligación de adherir o anular las estampillas queda a cargo del funcionario que profiere o suscribe el acto o documento gravado.

PARÁGRAFO 2. Hasta que no entre en operación la estampilla Digital en el Municipio de Ibagué, continúese con la venta de la estampilla física.

ARTÍCULO 292. SISTEMAS DE RECAUDO. El recaudo de las estampillas se realizará por:

- a. Venta de la estampilla física.
- b. Generación y pago de estampillas digitales.
- c. Retenciones en la fuente sobre el pago, abono en cuenta o desembolso cuando se trate de actos gravados que impliquen pagos tales como celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones, obligaciones contractuales; y en general los sistemas o medios tecnológicos o electrónicos que faciliten al ciudadano o contribuyente el pago para la adquisición de las estampillas.

ARTÍCULO 293. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LAS ESTAMPILLAS A LOS ENTES BENEFICIARIOS. La Dirección de Tesorería del Municipio transferirá dentro de los primeros veinte (20) días calendarios del mes siguiente al recaudo los dineros efectivamente recibidos producto de los pagos

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

50015

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

de los sujetos pasivos y de los recaudos directos efectuados por la Administración Municipal, a los entes beneficiarios de las mismas, en los porcentajes señalados en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Si la información del cierre contable mensual de los ingresos de las estampillas municipales por parte de la Dirección de Tesorería, no están certificados para esta fecha, ésta deberá expedir una certificación provisional tomando los valores certificados por la entidad financiera designada por el Municipio para el manejo de los recursos de sus rentas.

Dentro de los dos meses siguientes a la expedición de la certificación provisional, la Dirección de Tesorería deberá expedir una certificación definitiva con la cual se ajustarán los excesos o defectos de los valores transferidos a los beneficiarios.

PARÁGRAFO 2. En consideración a la destinación específica que tienen los recursos de las estampillas, estos se girarán a sus beneficiarios como transferencia directa.

ARTÍCULO 294. EXENCIONES. Exceptúense del cobro obligatorio de las estampillas los siguientes actos o documentos:

1. Suscripción de los convenios y contratos que se celebre con las Juntas de Acción Comunal.
2. Suscripción de los contratos o convenios suscritos con los organismos de cooperación internacional.
3. Suscripción de Los Convenios inter administrativos O contratos que realice la Administración Municipal Central o Descentralizadas, con otras entidades del sector público y los Contratos de Empréstito y Pagarés que otorguen a la Administración de recursos para la financiación de sus presupuestos.
4. Suscripción de los convenios y contratos que suscriba la administración municipal cuyo objeto contractual sea ejecutar los programas de alimentación Escolar.
5. Suscripción de los convenios y contratos que suscriba la Administración Municipal con entidades de derecho privado o público, para la cofinanciación de proyectos cuyo objeto contractual sea para ejecutar los programas de discapacidad.
6. Convenios y contratos que suscriba la administración municipal cuyo objeto contractual sea para ejecutar programas de Bienestar del adulto Mayor y los que se suscriban con los centros de atención del adulto mayor.
7. Los convenios y contratos que suscriba la Administración Municipal a través del Fondo Local de Salud, la Unidad de Salud de Ibagué USI y el Hospital San Francisco, para ejecución de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema General de Participaciones Sector Salud que, por mandato expreso de la ley, no puede ser objeto de gravámenes que modifiquen su destinación específica.

ARTÍCULO 295. ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS. El régimen de administración, determinación oficial, discusión, fiscalización, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses, sanciones y demás aspectos procesales de las estampillas será el previsto en este Estatuto.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20815

DE 2021

(27 de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 296. VIGILANCIA Y CONTROL. La vigilancia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento del presente Acuerdo estarán a cargo de la Contraloría Municipal del municipio de Ibagué.

ARTÍCULO 297. FACULTADES. Facúltase al Alcalde del Municipio de Ibagué, para que reglamente los requisitos necesarios para la debida implementación y puesta en marcha del formato único de estampillas, así como la estampilla digital.

**CAPITULO II
ESTAMPILLA PRO-CULTURA MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

ARTÍCULO 298. ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Continúa vigente la **ESTAMPILLA PRO-CULTURA** en el Municipio de Ibagué, cuyo producto seguirá siendo destinado a proyectos para el fomento y el estímulo de la cultura, acordes con la Ley 666 de 2001 y los planes Municipales de cultura.

ARTÍCULO 299. TARIFA. Para todos los actos gravados se establecen las siguientes tarifas:
El 1,5% de la operación Contractual representada en la estampilla Pro - Cultura.

ARTÍCULO 300. ADMINISTRACIÓN. La administración de los recursos provenientes de la estampilla a que se refiere el presente Acuerdo estará en cabeza de la Secretaría del Ramo o quien tenga a cargo la ejecución de los programas de cultura definidos en los respectivos planes de desarrollo.

ARTÍCULO 301. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. Los recursos obtenidos se destinarán así:

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural (ley 666/01).
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 ley 863/03).
3. Un diez por ciento (10%) para financiar la construcción, dotación y operación de las bibliotecas (Artículo 41 de la ley 1379/2010).
4. Un Diez por ciento (10%) para el mantenimiento y operación de la EFAC –Escuela de Formación Artística y Cultural de Ibagué.
5. Un Diez por ciento (10%) para el mantenimiento y operación del PANÓPTICO del Municipio de Ibagué
6. El cuarenta por ciento (40%) restante se destinará:
 - a. Estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - b. Estimular la realización de actividades culturales, participación en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

50015

DE 2021

(27 DEC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

- c. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997
- d. Apoyar la restauración, el mantenimiento y construcción del patrimonio cultural y artístico del Municipio.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 302. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Continúa vigente la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto mayor en el Municipio de Ibagué, cuyo producto seguirá siendo destinado a proyectos para la dotación y el funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor de que trata la Ley 687 de 2001 modificada por la ley 1276 de enero 5 de 2009.

ARTÍCULO 303. TARIFA. Para los actos gravados, se establecen las siguientes tarifas:

El 2% de la operación Contractual representada en la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, acorde con el Artículo 4o de la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 304. VALOR ANUAL DE LA EMISIÓN. La emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, será hasta por un valor del 5% del presupuesto anual del Municipio.

ARTÍCULO 305. ADMINISTRACIÓN. La administración de los recursos provenientes de la estampilla a que se refiere el presente Acuerdo estará en cabeza de la Secretaria del Ramo o quien tenga a cargo la ejecución de los programas para el bienestar del adulto mayor definidos en los respectivos planes de desarrollo.

ARTÍCULO 306. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y de los Centros Vida para la Tercera Edad de la respectiva jurisdicción municipal. Los recursos obtenidos por el recaudo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, se destinarán, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar

PARÁGRAFO 1. SERVICIOS DE LOS CENTROS DE VIDA. Los servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida al Adulto Mayor de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios; sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, serán los siguientes:

- a. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(27 DIC 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

- b. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- c. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- d. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- e. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- f. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- g. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- h. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- i. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores
- j. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- k. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO 2. BENEFICIARIOS DE LOS CENTROS DE VIDA. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II del Sisben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO 3. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20015

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

el soporte nutricional actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

CAPITULO III ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

ARTÍCULO 307. ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD DEL TOLIMA. Continúa Vigente en el Municipio de Ibagué, el uso de la Estampilla Pro Universidad del Tolima, de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ordenanza 014 de 2017.

ARTÍCULO 308. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para la construcción y dotación de la planta física en la actual sede de la Universidad del Tolima en Ibagué, hasta que se completen los cien mil millones de pesos moneda corriente (\$100.000.000.000) a valor constante que establecen la Ley 664 de 2001 y la Ordenanza 014 de 2017.

ARTÍCULO 309. HECHOS GENERADORES. Establézcanse los siguientes hechos generadores:

- a. Los contratos de obra publica, que celebren las personas naturales o jurídicas con la Administración municipal, con las entidades descentralizadas del orden municipal, con los organismos adscritos o vinculados del orden Municipal, con la Contraloría Municipal con el Concejo Municipal y con la Personería Municipal.
- b. En todos los contratos de consultoría con personas jurídicas, de concesión, encargos fiduciarios y Fiducia pública celebren; La administración Municipal, las entidades descentralizadas del orden municipal, los organismos adscritos o vinculados del orden Municipal, Contraloría Municipal con el Concejo Municipal y con la Personería Municipal

ARTÍCULO 310. TARIFA. La tarifa aplicable a los hechos generadores es del 0.5%.

ARTÍCULO 311. EXONERACIONES. Exonérese del pago de estampillas Pro Universidad del Tolima, los siguientes:

- a. Los convenios y contratos donde interactúen como sujetos pasivos, las Juntas de Acción Comunal, otras entidades del sector público y las cajas de compensación Familiar.

ARTÍCULO 312. COSTOS Y GASTOS DE EMISIÓN. Los gastos y demás costos que genere la emisión de la estampilla estarán a cargo de la Universidad del Tolima.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(27 DEC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

TITULO I

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL

CAPITULO NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 313. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 314. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 59 de la ley 788 de 2002, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Ibagué conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 315. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco Municipal.

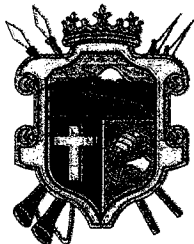
ARTÍCULO 316. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria del municipio de Ibagué personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 317. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes de tributos del municipio de Ibagué se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o cedula de extranjería.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(2 / 00 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 318. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. El registro de información tributaria del municipio de Ibagué constituye el mecanismo único para ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración municipal requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Alcalde municipal a través de la Secretaria de hacienda.

La administración tributaria de Ibagué prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro tributario.

PARÁGRAFO 1. La inscripción en el registro de información tributaria "RIT" deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas de la Secretaria de Hacienda, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

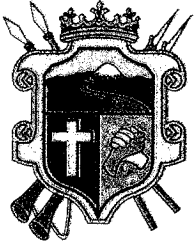
PARÁGRAFO 2. La inscripción y actualización del registro de información tributaria "RIT" podrá realizarse por medios electrónicos a través de las nuevas tecnologías que se dispongan para tal fin, con mecanismos de autenticación que aseguren la integridad de la información que se incorpore al registro.

ARTÍCULO 319. INTEROPERABILIDAD PARA FACILITAR LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA Para efectos de la inscripción, actualización y cancelación del registro de información tributaria "RIT", las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas que recolecten, administren o custodien datos o información deberán suministrarla y facilitar el acceso al Municipio de Ibagué, cuando esta lo requiera, sin que sea oponible la reserva legal, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones, reservas y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información atendiendo lo previsto en la Ley 1581 de 2012 y demás disposiciones que regulen la reserva de la información.

ARTÍCULO 320. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria de Ibagué podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto tributario Nacional y Régimen de procedimiento estipulado en este acuerdo.

ARTÍCULO 321. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

0015

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 322. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

ARTÍCULO 323. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 324. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 325. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria de Ibagué, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal. Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración tributaria de Ibagué no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo.

CP

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20013 DE 2021
(27 de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 326. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional del municipio de Ibagué.

ARTÍCULO 327. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios competentes podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 328. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos territoriales, el Secretario de Hacienda podrá mediante resolución, establecer los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que deban ser calificados como Grandes Contribuyentes de acuerdo con su volumen de operaciones, ingresos, patrimonio, importancia en el recaudo y actividad económica definida.

ARTÍCULO 329. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo Registro de Información Tributaria "RIT", y/o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario (RUT) y/o a la Cámara de Comercio y/o Registro Único Empresarial RUES o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y/o NIT

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaria de Hacienda a través del Registro de Información Tributaria "RIT" y/o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario (RUT) y/o a la Cámara de Comercio y/o Registro Único Empresarial RUES una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal.



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(27 DEC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, o en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria o en el RUT o RUES o certificado de existencia y representación.

ARTÍCULO 330. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente a la Secretaría de Hacienda, RIT, RUT, Cámara de Comercio y/o Registro Único Empresarial RUES.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente por parte de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 331. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

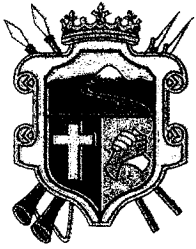
El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Información Tributaria "RIT", Registro Único Tributario – RUT, Cámara de Comercio y/o Registro Único Empresarial RUES. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en la pagina web del Municipio.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

50815

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

PARÁGRAFO 3: Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la administración tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO 4: Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria "RIT", Registro Único Tributario (RUT), Cámara de Comercio y/o Registro Único empresarial (RUES), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Secretaria de Hacienda deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro de Información Tributaria "RIT" y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 332. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaria de Hacienda pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaria de Hacienda, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y/o Cámara de Comercio, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaria de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Secretaria de Hacienda envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(27 DE DICIEMBRE 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá en concordancia con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá en concordancia con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 333. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 334. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información Tributaria "RIT", RUT, Certificado de Existencia y Representación, Registro Único de Proponentes o el que se identifique a través del Registro Único Empresarial RUES, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 335. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Administración de Impuestos Municipal de Ibagué, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20015

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 336. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II.

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

CAPITULO I.

NORMAS COMUNES.

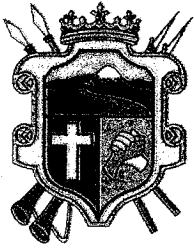
ARTÍCULO 337. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias aquí reguladas tienen la obligación de presentar su respectiva declaración privada así se le haya aplicado la respectiva retención y el impuesto a cargo sea cero (0) so pena de incurrir en sanciones tributarias por no declarar.

ARTÍCULO 338. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos Municipal correspondiente.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

2015

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.
- i) Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 339. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo, o patrimonio autónomo, o por las sociedades que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la administración municipal de Impuestos, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20015 DE 2021

(27 DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 340. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 341. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 342. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

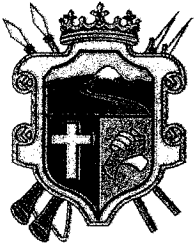
- 1) Declaración anual del impuesto predial unificado
- 2) Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil, declaración de renta bajo el Régimen de Simple Tributación cuando opte por este régimen.
- 3) Declaración Bimestral de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio
- 4) Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina
- 5) Declaración del impuesto de degüello de ganado menor
- 6) Declaración de Retención de la Tasa Pro deporte

ARTÍCULO 343. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaria de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

30715

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2. Dirección física del contribuyente y correo electrónico para notificaciones. Cuando se trate de la declaración del impuesto predial unificado deberá incluirse la dirección del predio.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de Impuestos Municipales.
5. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones.

PARÁGRAFO. Para el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la Tarjeta Profesional o Matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firme la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

ARTÍCULO 344. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales de sociedades extranjeras.
2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.
3. A falta de sucursales o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas.
4. A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
5. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 345. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 346. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda del Municipio de Ibagué o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0015 DE 2021
(27 OCT 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

De conformidad con los artículos 4 y 16 de la Ley 962 del 2005, la administración tributaria municipal deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

ARTÍCULO 347. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de hacienda Municipal. Así mismo el gobierno municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 348. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias, la administración tributaria, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o de situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Secretaria de Hacienda se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Secretaria de Hacienda prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 349. INCENTIVOS PARA EL PAGO. Establézcase como estímulo tributario del pronto pago del Impuesto Predial unificado los siguientes descuentos:

ESTRATO, USO O DESTINACIÓN DEL PREDIO	DESCUENTO POR PRONTO PAGO		
	HASTA EL 31 DE MARZO	HASTA EL 30 DE ABRIL	HASTA EL 30 DE JUNIO
INDISTINTO	15%	10%	5%

PARÁGRAFO 1: El pago con descuento aquí contemplado podrá realizarse en jornada adicional ante las entidades bancarias para tal fin y así mismo en caso de que la fecha de vencimiento sea un día no hábil los contribuyentes podrán hacer el pago del impuesto a través de los canales virtuales habilitados por el Municipio de Ibagué.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(20 de mayo de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PARÁGRAFO 2: Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 3. Adicionalmente, se otórguese un descuento a los contribuyentes del Impuesto predial Unificado y del Impuesto de industria y comercio que realicen inscripción y/o actualización al RIT y autoricen la notificación electrónica, el cual podrá ser hasta del 1% sobre el impuesto a cargo de la vigencia actual únicamente. Para desarrollo de este descuento, facúltase al Alcalde Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, para que determine mediante acto administrativo, las condiciones y requisitos para acceder a este último descuento, a los que pueden tener derecho los contribuyentes del Municipio de Ibagué.

PARAGRAFO 4. Este articulo estará vigente hasta tanto el Concejo Municipal de Ibagué, reglamente lo contrario.

ARTÍCULO 350. DOMICILIO FISCAL Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de hacienda podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 351. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

PARÁGRAFO. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 352. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20015

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente por industria y comercio se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente por industria y comercio. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaria de hacienda la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por concepto de industria y comercio.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

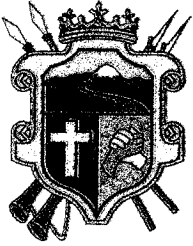
La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aún cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos del Municipio de Ibagué, que no se presentaron ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la administración tributaria un recibo oficial de pago y/o pagos seguros en línea atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Secretaria de hacienda, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago y/o pagos seguros en línea.

ARTÍCULO 353. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(27 OCT 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 354. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 355. LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la correspondiente declaración, pero en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta lo exija.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 356. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria del municipio de Ibagué sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

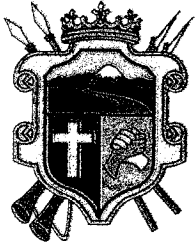
En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaria de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO: Para fines de control al lavado de activos, la entidad territorial deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 357. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos del municipio

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

50075

DE 2021

(27 DEC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

de Ibagué, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 358. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, para los efectos de liquidación y control de tributos municipales y nacionales, la Secretaría de Hacienda del municipio de Ibagué podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces Secretarías de hacienda Municipales y Departamentales.

Para ese efecto, el municipio de Ibagué también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a las Secretarías de hacienda Municipales, Distritales y Departamentales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, de industria y comercio, predial unificado, sobretasa ambiental y los demás que requiera, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos administrados por el municipio de Ibagué.

ARTÍCULO 359. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el municipio de Ibagué contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 360. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

0015

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1: En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2: Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente, conforme a lo establecido en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación concordante con el artículo 641 del E.T, sin que exceda de 1.300 UVT.

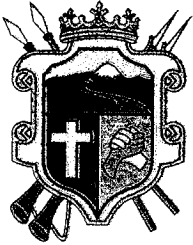
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 361. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Conforme a lo preceptuado en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO: El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(20015
2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 362. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional, sin re imputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este párrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este párrafo, o el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

$(K \times T \times t)$.

Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el párrafo del artículo 590, o artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20015 DE 2021
(27 de mayo de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El párrafo anterior aplicará para los procedimientos adelantados por el Municipio de Ibagué que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 y, respecto de los procedimientos que se adelanten con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 363. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

ARTÍCULO 364. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN Y/O RECIBO DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL POR REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, corregir la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno o solicitar se corrija el respectivo recibo de pago, para efecto de ello la administración tributaria de oficio también podrá modificar el recibo del impuesto predial unificado, el cual deberá notificar al sujeto pasivo.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR INDUSTRIA Y COMERCIO RETEICA

ep

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(27 JUL 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 365. PERIODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente será bimestral. En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo referido al período fiscal cuando hay liquidación en el año.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 366. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. Los agentes de retención en la fuente por concepto de industria y comercio deberán presentar por cada dos meses, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo periodo, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria de Ibagué.

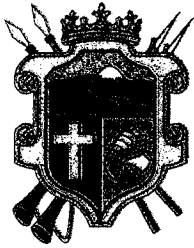
ARTÍCULO 367. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

- a) El formulario debidamente diligenciado.
- b) La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c) La información necesaria para identificación y ubicación del retenido
- d) La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo periodo, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- e) La discriminación de las tarifas aplicables por concepto de impuesto de industria y comercio y sobretasa bomberil objeto de retención
- f) La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, intendencias, comisarias Distritos y municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
- g) La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

PARÁGRAFO 1: Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal g, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 2: Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

PARÁGRAFO 3: Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.



ACUERDO NÚMERO 20015 DE 2021
(20 de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PARÁGRAFO 4: La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el periodo no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no esta obligado a presentar la declaración.

PARÁGRAFO 5: Los Notarios deberán incluir en su declaración bimestral de retenciones, las recaudadas por las operaciones gravadas respecto de las que se presente el hecho generador del tributo territorial.

CAPITULO III.

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTÍCULO 368. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en el Registro de Información Tributaria "RIT"

La administración tributaria de Ibagué de oficio, previa verificación del caso, podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberá actualizar en el Registro de Información Tributaria "RIT". Lo anterior se entiende sin perjuicio del artículo de dirección para notificaciones concordante con el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

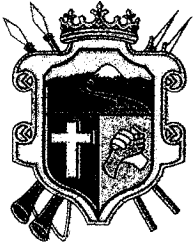
ARTÍCULO 369. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Los contribuyentes que por disposición legal o administrativa deban inscribirse en el registro oficial del correspondiente impuesto, deberán inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT" diligenciando el formato establecido para el efecto dentro del término establecido por la norma vigente.

ARTÍCULO 370. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, estarán obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la administración tributaria adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 371. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 200715 DE 2021
(27 DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 372. CONVENIOS PARA REALIZAR INSCRIPCIÓN DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

ARTÍCULO 373. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho a la administración tributaria, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Información Tributaria "RIT" previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

ARTÍCULO 374. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes de los impuestos municipales que a su vez tengan la condición de contribuyentes del régimen no responsable de IVA, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración tributaria de Ibagué, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos contemplados el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653.

ARTÍCULO 375. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Ibagué, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en un municipio distinto a Ibagué, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 376. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de Impuestos administrados por la Administración Municipal de Impuestos, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20015 DE 2021

(27 DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 377. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el municipio de Ibagué, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución: Entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales en especial los del impuesto de industria y comercio en Ibagué y Tasa pro Deporte y los demás que se consideren necesarios.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información estipulada en el presente estatuto y en concordancia con el artículo 651 del estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 378. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria de Ibagué, el Secretario de Hacienda a través de la Dirección de Rentas o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

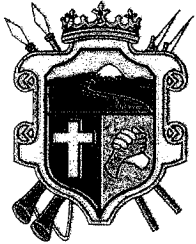
El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información estipulada en el presente estatuto y en concordancia con el artículo 651 del estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 379. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria de Ibagué adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información del literal a) del artículo 651 del estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

CP

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20015

DE 2021

(22 Dic 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 380. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria de Ibagué, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado, y ubicación de los mismos.

La información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos.

ARTÍCULO 381. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda de Ibagué o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 382. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 383. RELACIÓN DE RETENCIONES. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos adoptados por el municipio de Ibagué según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20015

DE 2021

(21 de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

Los agentes de retención del tributo distintos de los indicados en el inciso anterior, deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto del tributo, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.

La relación de qué trata el inciso anterior debe estar certificada por contador público; en las entidades públicas, por la persona que ejerza las funciones de pagador.

ARTÍCULO 384. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda de Ibagué o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

**TITULO III
SANCIONES**

ARTÍCULO 385. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados el Municipio de Ibagué, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(27 de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 386. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por el Municipio de Ibagué, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016, generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional tendrá efectos en relación con los impuestos municipales.

ARTÍCULO 387. TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA CONCEPTOS NO TRIBUTARIOS, Y DEMÁS OBLIGACIONES O ACREENCIAS. Para efectos de las deudas no tributarias, y en general las obligaciones y acreencias que por cualquier concepto sean remitidas por otras entidades públicas y secretarías del mismo orden municipal, conforme a la competencia establecida en la ley, el interés moratorio se liquidará diariamente con la tasa de interés del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se haga exigible hasta aquel en que se verifique su pago, tal y como se establece el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, o a la tasa establecida en norma especial.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 388. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 389. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20015

DE 2021

(23 de mayo de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria de Ibagué tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 390. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, liquidadas por la administración municipal o por el contribuyente serán de diez (10) UVTs, valor que será tomado del que anualmente certifique el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 391. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

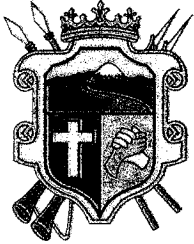
- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20715

DE 2021

(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3o. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 5o. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 392. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

290715

DE 2021

(27 OCT 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 393. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 394. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) UVT vigente por mes al momento de presentar la declaración; en ningún caso podrá ser inferior a la sanción mínima estipulada en el presente Estatuto.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción de Ibagué.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante

ARTÍCULO 395. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de dos (2) UVT vigentes por mes al momento de presentar la declaración.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(27 DEC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea posterior al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

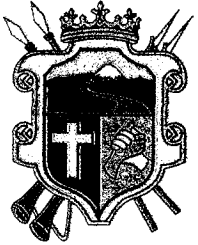
Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 396. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la Gasolina a la gasolina y al ACPM, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.
4. En el caso de las demás declaraciones será del 10% de los ingresos brutos por las consignaciones o del valor que figure en su última declaración de renta o IVA.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20015 DE 2021
(2ª DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 397. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

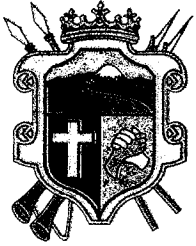
PARÁGRAFO 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor concordante con el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 398. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 399. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo de sanción por inexactitud concordante con el artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

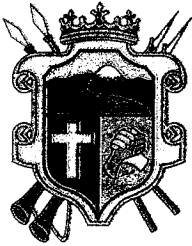
ARTÍCULO 400. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

ARTÍCULO 401. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 00015 DE 2021

(12 de mayo de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTÍCULO 402. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea
- d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(2 / DIC 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 403. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 404. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 405. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 406. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.

2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

3. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del impuesto a las ventas, o el responsable de la sobretasa a la gasolina y al ACPM, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Administración Municipal. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

4. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca la no adopción o el incumplimiento de sistemas técnicos de control.

5. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca la no adopción o el incumplimiento de sistemas técnicos de control.

PARÁGRAFO 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(27 JUL 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PARÁGRAFO 5. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como *Phantomware* – software instalado directamente en el sistema POS o programas *Zapper* – programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO 6. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al diez (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al quince por ciento (15%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

ARTÍCULO 407. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.



ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(27 DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 408. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

- a) Sanción por no inscribirse en el Registro de Información Tributaria por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción y una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.
- b) Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Información Tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.
- c) Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el de Información Tributaria

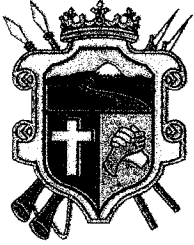
Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Información Tributaria se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

- d) Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Información Tributaria. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 409. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a \$11.866.000 originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(27 DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal de la entidad territorial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 410. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará a través de las formas estipuladas en este estatuto y en el estatuto tributario nacional, a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente.

La providencia respectiva se notificará en las formas estipuladas en este estatuto y en el estatuto tributario nacional, personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 411. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 412. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



ACUERDO NÚMERO

(20 de 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 413. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.

Los responsables de los impuestos administrados por el Municipio, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 414. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos administrados por el Municipio de Ibagué, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente,



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1: Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2: Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 415. INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria de Ibagué encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- a) La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- b) La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- c) La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- d) La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal
- e) La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
- f) La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(21 de mayo de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

g) El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 416. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 417. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 418. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN O EL RESPECTIVO PAZ Y SALVO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido o el paz y salvo correspondiente expedido por la administración tributaria Municipal estando obligado a hacerlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda de Ibagué o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 419. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

50075

DE 2021

(27 de mayo de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la DIAN.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 420. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 421. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(21 DEC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 422. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de hacienda para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

- a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
- b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
- c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

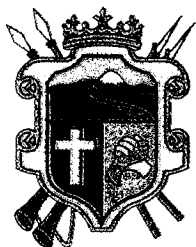
ARTÍCULO 423. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 424. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20075 DE 2021
(27 de mayo de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

tratan los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 425. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La entidad territorial podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 426. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos se impondrán por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 427. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 428. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(27 de mayo de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 429. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la entidad territorial que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días.

Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal de la entidad territorial, incurrirá en la misma sanción.

**TITULO IV
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES
CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 430. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado.

ARTÍCULO 431. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20015

DE 2021

(27 de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g) Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaría de hacienda cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 432. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 433. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado y el de circulación y tránsito, el municipio de Ibagué podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(27 DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB oficial del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del municipio. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por el municipio, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 434. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La administración tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

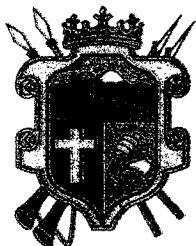
La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 435. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria municipal de Ibagué tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 436. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio de Ibagué, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

PARÁGRAFO. Conforme a lo preceptuado por el artículo 261 de la ley 223 de 1995, cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la de la administración, el plazo mínimo para responder será de quince días calendario.



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20015

DE 2021

(21 de Julio de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 437. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 438. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda de Ibagué o quien haga sus veces a través de los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 439. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 440. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Gf



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20715 DE 2021

(27 JUL 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 441. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de las determinaciones oficiales de los impuestos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 442. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 443. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria de Ibagué, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTÍCULO 444. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 445. FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los Impuestos administrados por la Secretaria Municipal de Ibagué. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 446. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el municipio de Ibagué, se harán con cargo al presupuesto de la misma. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 447. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(21 de mayo de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

c) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 448. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria de Ibagué, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 449. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 450. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 451. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20315

DE 2021

(27 de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 452. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La administración de impuestos de Ibagué podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO 1: La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

PARÁGRAFO 2: Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 453. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria de Ibagué enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 454. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 455. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 456. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

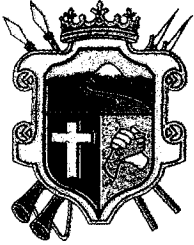
Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 457. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20015 DE 2021
(2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 458. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 459. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo (647 del ETN), se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 460. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 461. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 462. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0015
(27 DEC 2021) DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 463. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 464. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 465. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria del municipio de Ibagué, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

97

Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20115
(27 de 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 466. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria de Ibagué procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 467. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 468. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La administración de impuestos de Ibagué divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 469. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 470. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se extinga la respectiva obligación.
- b) Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- c) Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- d) Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(0015 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

e) Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO 1: La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrán exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 471. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

- a) Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
- b) La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- c) El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

**DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL**

ARTÍCULO 472. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo de estudios y cruces de información concordante con el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(323 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1: En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2: En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3: Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

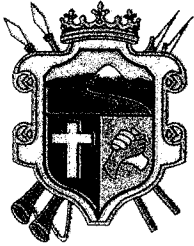
ARTÍCULO 473. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(20015
12-03-2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1: La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2: La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 474. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 475. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 476. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 477. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en este Estatuto concordante con el Estatuto Tributario Nacional

PARÁGRAFO 1: Los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria municipal como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web oficial del municipio o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 478. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

a) Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(15 DE 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

b) Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

c) Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1: Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2: Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

TITULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 479. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la entidad territorial, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario competente para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Secretario de hacienda y/o Director de Rentas, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 249 / 5 DE 2021
(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 480. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda de Ibagué, a quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

ARTÍCULO 481. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO 1: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 482. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 483. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sobre presentación de escritos y recursos de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(27 DEC 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 484. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 485. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará de manera preferente electrónicamente conforme a lo estipulado en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, sino es posible se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes y deberá resolverse dentro de los Diez (10) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 486. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición concordante con el artículo 722 del Estatuto Tributario nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará de manera electrónica o personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la sede administrativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 487. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 488. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria de Ibagué son nulos:

- a) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos y las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(27 DIC 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 489. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 490. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La administración de impuestos de Ibagué tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso.

ARTÍCULO 491. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTÍCULO 492. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 493. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata este estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 494. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 495. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 496. COMPETENCIA. Radica en la Directora de Rentas o a quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 497. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

3015

DE 2021

(22 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 498. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 499. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**TITULO VI
RÉGIMEN PROBATORIO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 500. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 501. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 502. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Formar parte de la declaración;
- b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
- d) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
- e) Haberse practicado de oficio.
- f) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- g) Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(21 OCT 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

- h) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
- i) Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 503. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 504. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**CAPITULO II
MEDIOS DE PRUEBA**

ARTÍCULO 505. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

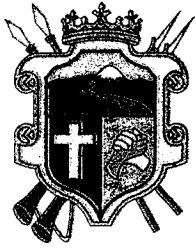
ARTÍCULO 506. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 507. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20015 DE 2021
(27 DE OCT 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 508. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 509. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 510. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

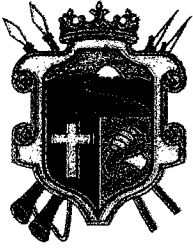
ARTÍCULO 511. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante la administración tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 512. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos, o reportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 513. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

00015

DE 2021

(2 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

estadística elaborada por la administración tributaria de Ibagué constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 514. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN LAS VENTAS

ARTÍCULO 515. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 516. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760 del Estatuto tributario Nacional.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

ARTÍCULO 517. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente se considerará como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto respectivo.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 518. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 519. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el contribuyente o responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o periodo gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 520. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(23 de mayo de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 521. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 522. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 523. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 524. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 525. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales; Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 526. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 527. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 528. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4o de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto tributario Nacional. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 00015 DE 2021
(27 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 529. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

- a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b) Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 530. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
- e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 531. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de tributos del orden territorial los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 532. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 533. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(27 OCT 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 534. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la administración tributaria.

ARTÍCULO 535. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración tributaria de Ibagué podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 536. FACULTADES DE REGISTRO. La administración tributaria de Ibagué podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(27 OCT 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda de Ibagué. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 537. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 538. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 539. INSPECCIÓN CONTABLE. La administración tributaria de Ibagué podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO 1: Es requisito de validez que la inspección tributaria sea desarrollada por un funcionario de la Administración de Ibagué quien tenga la calidad de contador público.

Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

8015

DE 2021

(27 Dic 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 540. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 541. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 542. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

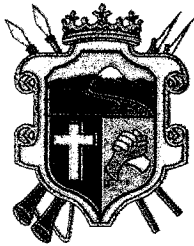
ARTÍCULO 543. LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados, y el contribuyente alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 544. LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración tributaria prosiga la investigación.

ARTÍCULO 545. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 546. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Tributaria de Ibagué desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 00015 DE 2021
(27 DEC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

TITULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 547. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 548. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g) Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.
- h) Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(27 DE DICIEMBRE DE 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PARÁGRAFO 2o. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, solo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

ARTÍCULO 549. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO 1: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 550. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 551. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria de Ibagué notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(2015)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 552. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR.

Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 553. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPITULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
SOLUCIÓN O PAGO.**

ARTÍCULO 554. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal.

La Administración Tributaria del municipio podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 555. OBRAS POR IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de los tributos municipales que durante el año anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán efectuar el pago de sus obligaciones tributarias actuales o en mora con el Municipio de Ibagué, además de las sanciones e intereses causados, a través de la modalidad de obras por impuestos, que implica la inversión o ejecución directa que hace el contribuyente o responsable para el desarrollo de un proyecto viabilizado y priorizado por la Secretaria de Planeación Municipal o por la dependencia competente.

El Alcalde Municipal reglamentará los términos, condiciones y procedimientos para la aplicación de esta figura.

ARTÍCULO 556. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración tributaria Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20815 DE 2021
(27 JUL 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo. Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a menos que en el convenio de recaudo se establezca expresamente su supresión:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, salvo lo que se establezca en el contrato, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 557. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 558. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 00015 DE 2021
(27 JUL 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 559. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son pagos válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

ANTICIPO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 560. CÁLCULO Y APLICACIÓN DEL ANTICIPO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio están obligados a pagar un treinta por ciento (30%) del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil, determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto de industria y comercio del año siguiente al gravable.

ARTÍCULO 561. AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS INDIVIDUALES. A solicitud del contribuyente, el Secretario de Hacienda de Ibagué o quien haga sus veces, autorizará mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo, cuando se encuentre establecido, o su no liquidación en los siguientes casos:

Cuando se pueda demostrar a la Administración que la actividad se realiza de forma ocasional en el respectivo municipio.

Cuando se tenga certeza de que la actividad sólo se desarrollará durante parte de la vigencia siguiente.

Cuando exista certeza de que la actividad gravada no se va a realizar en la siguiente vigencia. En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

ARTÍCULO 562. TERMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO. Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el artículo anterior, deberán ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

20015

DE 2021

(27 JUN 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho termino, el contribuyente podrá aplicar la reducción o supresión propuesta.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 563. FACULTAD PARA FIJAR PLAZOS DE PAGO. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde municipal.

ARTÍCULO 564. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 565. FACILIDADES PARA EL PAGO. El funcionario competente podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de la entidad territorial, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda de Ibagué, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO 1: Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el secretario de Hacienda o tesorero podrán, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

a) En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(2015)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

b) Las garantías que se otorguen a la entidad territorial serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

c) Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

1. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

2. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 566. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El secretario de Hacienda o el tesorero tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 567. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 568. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, tesorero o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

2015

DE 2021

(27 de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 569. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

Los contribuyentes sujetos a retención de tributos territoriales que obtengan un saldo a favor en su declaración tributaria, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTÍCULO 570. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO 1: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 571. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- b) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Director de Tesorería o quien haga sus veces, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 572. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(18715 DE 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 573. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 574. REMISIÓN DE LAS DEUDA TRIBUTARIAS. El Director de tesorería del Municipio queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(20015)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la Secretarias de Hacienda deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaria de Hacienda no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Administración Tributaria remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes que se acogieron a las normas que establecieron condiciones especiales de pago de impuestos, tasas y contribuciones establecidas en leyes anteriores y tienen en sus cuentas saldos a pagar hasta de 1 UVT por cada obligación que fue objeto de la condición de pago respectiva, no perderán el beneficio y sus saldos serán suprimidos por la Secretaria de Hacienda sin requisito alguno; en el caso de los contribuyentes cuyos saldos asciendan a más de una (1) UVT por cada obligación, no perderán el beneficio consagrado en la condición especial respectiva si pagan el mismo dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta norma.

**TITULO VIII COBRO COACTIVO
COBRO COACTIVO**

ARTÍCULO 575. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia del municipio de Ibagué deberá seguir el procedimiento administrativo coactivo aquí descrito en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional conforme al artículo 59 de la ley 788 de 2002

También se aplicará este procedimiento, para el cobro coactivo de las deudas no tributarias, y demás obligaciones o acreencias que por cualquier concepto sean remitidas por otras entidades públicas y secretarías del mismo orden municipal, conforme a la competencia establecida en la ley.

ARTÍCULO 576. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Director de Tesorería o quien haga sus veces y los funcionarios que se establezcan en la estructura funcional de la entidad territorial.

ARTÍCULO 577. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios con facultades para adelantar el procedimiento de

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(0015 DE 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 578. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO 1: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 579. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

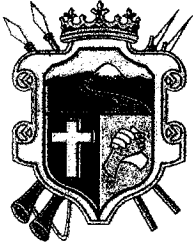
ARTÍCULO 580. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c) Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
- d) Las garantías y cauciones prestadas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- e) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la entidad territorial.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(27 DE 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 581. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

No obstante, lo anterior, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 582. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b) Cuando, vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 583. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 584. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 585. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a) El pago efectivo.
- b) La existencia de acuerdo de pago.
- c) La falta de ejecutoria del título
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

- e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f) La prescripción de la acción de cobro, y
- g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 586. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 587. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma procederá, si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

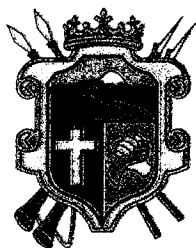
ARTÍCULO 588. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 589. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente dentro de la administración territorial, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

En este acto administrativo se debe informar expresamente el recurso procedente y el funcionario competente ante el cual se debe presentar. En este caso no operará el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 590. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 591. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 1: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 592. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 593. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.

PARÁGRAFO 1: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 594. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración tributaria de Ibagué dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. No obstante, no existirá límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(21 de 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 595. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO 1: El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la administración tributaria adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 596. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(27 de mayo de 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO 1: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 597. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos de Ibagué que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos de Ibagué y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(27 DEC 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PARÁGRAFO 1: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2: Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3: Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 598. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 599. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 600. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 601. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor de la nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La administración podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la administración municipal, mediante la

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 230-3 DE 2021

(22 de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La administración también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

PARÁGRAFO 1o. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto del Municipio de Ibagué.

PARÁGRAFO 2o. Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la administración municipal, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 602. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el reglamento interno de recuperación de cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 603. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El municipio de Ibagué podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito.

Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 604. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria de Ibagué podrá:

- a) Elaborar listas propias.
- b) Contratar expertos.
- c) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO 1: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria de Ibagué se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.



ACUERDO NÚMERO

(2015)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 605. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria de Ibagué y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria siempre que haya sido creado en la entidad.

**TITULO IX
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 606. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria de Ibagué no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 607. PROCESOS CONCURSALES. En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el auto que abre el trámite al proceso concursal con el fin de que la entidad territorial se haga parte.

De igual manera, deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria de Ibagué intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la entidad territorial.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0012 DE 2021

(21 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 608. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobro coactivo de la Administración Tributaria de Ibagué, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 609. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo de la Administración tributaria de Ibagué, con el fin de que ésta le comuniquen sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO 1: Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 610. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la administración tributaria de Ibagué en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 611. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 612. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 613. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, procesos concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 614. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración de la entidad territorial deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el reglamento interno de recuperación de cartera.

ARTÍCULO 615. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**TITULO X
DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 616. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2536 del Código Civil, es decir 5 años después de realizar el pago.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 617. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos o los contratos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 618. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de hacienda municipal y a la Dirección de Rentas o quien haga sus veces, conforme a la estructura de la administración municipal de Ibagué, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 2021 DE 2021
(2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al Director de Rentas o quien haga sus veces, conforme a la estructura de la administración municipal de Ibagué, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 619. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los tres años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 620. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria de Ibagué deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1: En el evento de que la Contraloría municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2: La Contraloría municipal no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria de Ibagué, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria de Ibagué dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.



ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(20 / 11 / 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 621. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 622. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentarse dentro de la oportunidad legal.
- b) Acreditar interés para actuar. Por lo que se debe anexar fotocopia de la cedula del interesado. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor a cuatro (4) meses, y copia de la cedula de ciudadanía del Representante legal.
- c) Allegar original del recibo de pago, factura, consignación y/o declaración del impuesto con saldo a favor objeto de devolución y/o compensación en donde se observe el respectivo sello del banco. Cuando el pago se hubiese realizado en línea se deberá allegar el CUS o el resultado de la transacción en línea realizado. Cuando se trate de devolución de estampillas, se debe anexar las estampillas originales y la consignación original o la legalización del contrato original en caso de no contar con ellas.
- d) Copia de las resoluciones, sentencias, contratos y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.
- e) Certificación bancaria
- f) Fotocopia del RUT – Registro Único Tributario y del RIT – Registro de información Tributaria.
- g) Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias o recibos de pago, estas deben encontrarse debidamente presentadas y pagadas y no tener errores aritméticos, y
- h) Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquellas objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 623. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 29510 DE 2021
(17 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

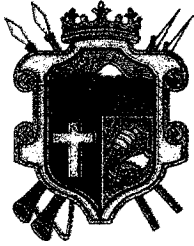
En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO 2: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 624. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- b) Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

DE 2021

(27 de mayo de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO 1: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 625. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 626. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la administración notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años.

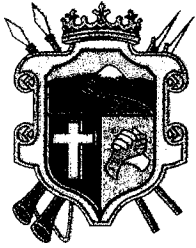
ARTÍCULO 627. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 628. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante giro.

ARTÍCULO 629. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0010 DE 2021
(17 de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

ARTÍCULO 630. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

ARTÍCULO 631. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. En el proyecto de presupuesto que se presente al Concejo Municipal se incorporarán las apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**TITULO VI
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

ARTÍCULO 632. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 633. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

ARTÍCULO 634. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se aplicará en el territorio del municipio de Ibagué la Unidad de Valor Tributario, UVT, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración departamental, distrital o municipal.

Para la aplicación del inciso anterior, todas las cifras establecidas en pesos o Salarios mínimos dentro de la normatividad interna del municipio de Ibagué se actualizarán con la UVT tomando como referente el número de las UVT de la cifra establecida por el Concejo municipal en el momento de la expedición de la normatividad del caso.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO

(0015 / 2021)

DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 635. REMISIÓN ANTE REFORMAS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Cuando existan cambios normativos al régimen procedimental y sancionatorio del Estatuto Tributario Nacional, que tengan impacto sobre las disposiciones del libro II del presente Estatuto; las normas municipales se interpretarán y aplicarán en concordancia con las normas nacionales modificadas.

ARTÍCULO 636. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO. Cuando existan normas en este estatuto que sean contrarias a las del Estatuto Tributario Nacional prevalecerán las normas contenidas en este último en cuanto a régimen procedimental y sancionatorio, conforme a lo estipulado en el artículo 59 de la ley 788 de 2002

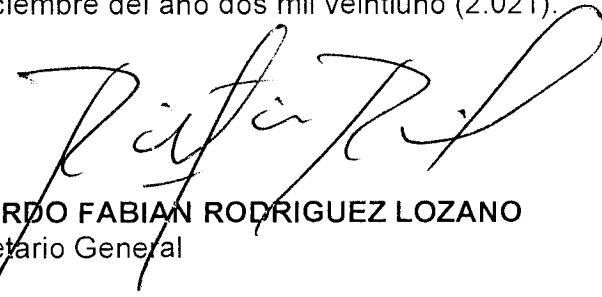
ARTÍCULO 637. DEBER DE COMUNICACIÓN. El municipio de Ibagué a través de la Secretaría de Hacienda deberá realizar la comunicación, información, publicidad en todos los medios posibles tales como prensa, radio, redes sociales, pagina web, entro otros y las capacitaciones correspondientes a ciudadanos y los funcionarios públicos de la expedición del presente acuerdo.

ARTÍCULO 638. TRANSICIÓN DE NORMAS PROCEDIMENTALES. El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente acuerdo seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la ultima norma.

ARTÍCULO 639. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación; y deroga de manera especial los acuerdos 031 de 2004, 028 de 2006, 014 de 2008, 001 de 2009, 023 del 12 de agosto de 2010, 001 del 7 de marzo 2011, 003 del 7 de marzo de 2011, Acuerdo 010 del 8 de agosto de 2011, 013 del 8 de agosto de 2011, 001 de 2012, 012 de 2012, 022 de 2014, 029 de 2014, 030 de 2016, 001 de 2017, 013 de 2017, 008 de 2020, 017 de 2020, 018 de 2020 y todos los Acuerdos Municipales y disposiciones legales en materia tributaria, que le sean contrarias, salvo los acuerdos 02 del 8 de mayo de 2014, acuerdo 005 del 6 de mayo de 2016, actual estatuto orgánico de valorización y el artículo segundo, numeral 2.6 del acuerdo 022 del año 2014 los cuales continuarán vigentes y se incorporan en su totalidad al presente Acuerdo.

Dado en Ibagué, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).


ARTURO CASTILLO CASTAÑEDA
Presidente


RICARDO FABIAN RODRIGUEZ LOZANO
Secretario General

Nota: El presente Acuerdo fue discutido y aprobado en dos (2) debates celebrados en sesiones de días diferentes. Primer debate llevado a cabo el 17 de diciembre de 2021. (Proyecto 028/2021 comisión de Presupuesto)

Ibagué, diciembre 21 de 2021

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0015 DE 2021
(27 de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."


RICARDO FABIAN RODRIGUEZ LOZANO
Secretario General

INICIATIVA DORA PATRICIA MONTAÑA PUERTA - ALCALDESA DE IBAGUÉ (E).
C.PONENTE(S): LINDA ESPERANZA PERDOMO RAMIREZ - COORDINADORA PONENTE, BRAYAN ALFONSO ESCANDON CASTELLANOS Y MIGUEL ALEXANDER BERMUDEZ LEMUS.

El presente acuerdo fue sancionado el
día 27 de Diciembre 2021
a las 5:00 PM
publicado en la Gaceta Municipal
del mes de Diciembre (A.M.)

El Alcalde (e) 